



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 431

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de abril de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO – 152 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

Bogotá D.C, 16 de abril de 2024

Doctor

Germán Alcides Blanco Álvarez
Presidente de la Comisión Primera
Senado de la República

Ref: Informe de ponencia PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO – 152 DE 2022 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera mediante Acta MD-23, informada el día 4 de abril de 2024, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley de la referencia.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Ponente Único

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: HR Julián David López Tenorio.

Proyecto Original: Gaceta N° 1021/2022

Trámite en Senado: Proyecto original radicado el 24 de agosto de 2022 y publicado en gaceta 1021 del 2 de septiembre de 2022. De conformidad con la Ley 3ª de 1992, el proyecto fue asignado a la Comisión Primera. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó al HR Jorge Eliécer Tamayo como ponente.

El día 16 de mayo de 2023 el proyecto fue discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Se ratificó al HR Jorge Eliécer Tamayo como ponente para segundo debate.

El día 13 de marzo de 2024, la Plenaria de la Cámara de Representantes discutió y aprobó con modificaciones el proyecto en segundo debate.

El 2 de abril de 2024, la Secretaría General de la Cámara de Representantes remitió a la Mesa Directiva del Senado el expediente del proyecto, y ese mismo día la Jefatura de Leyes ordenó su envío a la Comisión Primera del Senado de la República.

El día 4 de abril de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado informó que mediante Acta MD-23 se designó como ponente para primer debate en Senado de proyecto al HS Alfredo Deluque Zuleta.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende abordar la ausencia total de regulación legislativa con respecto al reconocimiento de la filiación por crianza, estableciendo así un marco legal para reconocer a las familias de crianza. La finalidad del proyecto es reconocer a través de una ley, (en virtud del pluralismo, de la dignidad humana y del derecho fundamental a la igualdad a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella consagrados en nuestra Constitución Política) efectos jurídicos entre sus integrantes, cosa que ha venido haciendo la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en los últimos años.

El autor de la presente iniciativa señala en la exposición de motivos:

La importancia de esta iniciativa es la validación del sentido de pertenencia de los niños al núcleo familiar, y la satisfacción de su necesidad de aceptación, que es lo

que define y consolida su autoestima y los elementos básicos de su personalidad, lo que tiene incidencia inmediata en el futuro de las sociedades y en general del país. Es por esta razón que el constituyente originario estableció como uno de los fines del Estado, garantizar la unidad de la familia.

Esta propuesta nace de la necesidad de establecer los medios probatorios para comprobar, acreditar y demostrar, en grado de certidumbre, este vínculo de hecho, y así poder otorgarle efectos jurídicos, y determinar con claridad las diferencias entre este tipo de relaciones de facto ante las relaciones de iure, tal como se expuso en la introducción de este documento.

RESUMEN

- El artículo 1, presenta el objeto de la ley.
- El artículo 2 establece las definiciones de familia, hijo(a), madre, padre, abuelo(a) y nieto (a) de crianza.
- El artículo 3 señala el procedimiento que se debe surtir para el reconocimiento de hijo(a) de crianza.
- El artículo 4 adiciona la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza como numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso sobre procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- El artículo 5 lista los medios probatorios requeridos para la declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza.
- El artículo 6 establece la calidad de herederos o legatarios de la familia de crianza.
- El artículo 7 extiende a la familia de crianza los derechos de visita a personas privadas de la libertad.
- El artículo 8 incluye a los padres, madres e hijos de crianza como titulares del derecho de alimentos.
- El artículo 9 extiende a la familia de crianza la regulación del régimen de visitas del que trata la Ley 2229 de 2022 o las normas que la sustituya, adicione o modifique.
- El artículo 10 modifica el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo para incluir el fallecimiento de familiares de crianza como causales de licencia remunerada por luto.
- El artículo 11 modifica el artículo 21 del Código General del Proceso para adicionar el procedimiento de declaración de reconocimiento como hijo(a) o padre y madre de crianza dentro de los asuntos de competencia del juez de familia en única instancia.
- El artículo 12 establece que los parentescos de crianza serán objetos de las deducciones de renta por dependientes.
- El artículo 13 incluye a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

- El artículo 14 extiende los derechos de los hijos naturales en materia de seguridad social en salud y pensión a los hijos de crianza.
- El artículo 15 determina la vigencia.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el concepto de familia de crianza y ha señalado que este “surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia” (Sentencia T-279 de 2020).

Como bien lo expuso el autor del proyecto en la exposición de motivos, la realidad de la sociedad colombiana evidencia que la figura de la familia, núcleo esencial de la sociedad, no se limita a los vínculos de consanguinidad:

“Aunque el vínculo de familia de crianza es reconocido culturalmente desde hace décadas en Colombia, (lo cual se demuestra con las fechas en las que se han proferido las sentencias de tutela referentes a este asunto), aún no existen cifras, datos o estadísticas acerca de sus orígenes, su crecimiento o su comportamiento en las diferentes regiones del país. Sin embargo, el volumen de casos que la Corte Constitucional, (como se verá en el acápite de ‘línea jurisprudencial’), La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han debido resolver apelando al principio del pluralismo, la dignidad humana, la igualdad, a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella, no es menor.

De la misma manera, juzgados en primera y segunda instancia, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, Instituciones Educativas, Fondos privados de pensiones, entre otras entidades, han debido tramitar múltiples solicitudes impetradas por quienes pretenden reclamar el derecho de reconocer como beneficiarios a sus hijos de crianza en materia de salud, educación, seguridad social, subsidio familiar y de vivienda, etc.

Es por lo anterior, y por las reiteradas exhortaciones hechas al legislador para establecer las disposiciones que permitan determinar en grado de certidumbre la existencia de la familia de crianza, que este proyecto de ley se encuentra revestido de la necesidad y la oportunidad para convertirse en Ley de la República.”

La omisión legislativa absoluta en relación con esta tipología de familia ha llevado a que la jurisprudencia haya conceptualizado la familia de crianza y reconocido que los hijos y padres de crianza deben gozar de los mismos derechos que aquellos que gozan de vínculo de consanguinidad, cumpliendo con los mandatos constitucionales de la prevalencia de los derechos de los niños y de lo sustancial sobre lo formal. Sin embargo, esta conceptualización y dicho reconocimiento se han hecho, inevitablemente y debido al alcance de la labor de aplicación e interpretación de la

norma que tienen los jueces, de una forma parcial y con contradicciones e inconsistencias. En ese sentido, resulta necesario que la ley defina la familia de crianza y regule su reconocimiento y efectos.

No sería la primera vez que el legislador reconoce un vínculo de familia *de facto*, esto es, sin acudir a las figuras formales de surgimiento de la filiación. Mediante Ley 54 de 1990 se reguló la unión marital de hecho que otorga a los compañeros permanentes derechos y obligaciones acordes a su vínculo, similares a las del vínculo formal del matrimonio. El autor hizo un paralelo en la exposición de motivos entre las figuras matrimonio/unión marital de hecho y patria potestad-adopción/hijos de crianza que se transcribirá en el siguiente acápite para ilustrar cómo los ordenamientos jurídicos han de ser dinámicos y reconocer las realidades sociales y darles prioridad sobre las formas.

COMENTARIOS DEL PONENTE

El presente proyecto de ley tiene una clara intención de proteger los intereses de los niños, niñas y adolescentes y de garantizar el principio de pluralidad y el principio y derecho a la igualdad a los vínculos de familia de crianza. Si bien la Corte Constitucional desde 1994 se basó en la superioridad de los intereses de los menores para acuñar el concepto de familia de crianza y reconocerles los derechos propios de los vínculos de consanguinidad, desde la Sentencia C-085 de 2019 hizo hincapié en la distinción de los vínculos de consanguinidad, adopción y crianza y resaltó que cualquier regulación de las relaciones de familia era de competencia del legislador.

Ante este viraje en el alcance de los derechos de la familia de crianza, y reconociendo la diferencia de los vínculos antes mencionados, en esta iniciativa se establecen condiciones estrictas para reconocer la familia de crianza, condiciones que corresponden a los requisitos que la jurisprudencia ha exigido para dicho reconocimiento. Esto precisamente atendiendo a la importancia de que el reconocimiento de la familia de crianza y el otorgamiento de derechos y obligaciones equiparables con los demás vínculos de parentesco estén sujetos a una garantía de continuidad de este vínculo, y considerando que los vínculos de consanguinidad y la figura de adopción no son absolutamente equiparables a cualquier relación de afecto y apoyo.

El autor en la exposición de motivos hace un ejercicio acucioso de distinción de las distintas figuras de filiación que vale la pena traer a colación en la presente ponencia para evidenciar la necesidad de regular las familias de crianza, tal y como se transcribe a continuación:

“d. Patria Potestad, filiación y orden hereditario de los hijos de crianza.

La línea jurisprudencial vista anteriormente, a través de la aplicación de los principios del Estado social de Derecho como son la igualdad, el pluralismo y la dignidad humana, y el reconocimiento de los derechos fundamentales a

tener una familia y no ser separado de ella, no ser molestado en su intimidad familiar o no ser discriminado por el origen familiar; otorga el acceso a la salud, a la educación y la sustitución pensional, pensión de sobreviviente y concede el beneficio del subsidio familiar y de vivienda. De otra parte, ha sido muy clara en determinar que lo concerniente a la filiación, la patria potestad y el orden hereditario de los hijos de crianza corresponde al legislador. Todas estas situaciones jurídicas, se encuentran definidas expresamente por nuestra legislación en relación con los hijos naturales y adoptivos, y tal como está nuestro ordenamiento jurídico, estos tópicos dejarían excluidos al hijo de crianza.

d.1. Patria Potestad.

La patria potestad está definida en el Código Civil como el “conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.¹

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sus conceptos 112 de 1913 y 119 de 2017, ha recogido el tema de la patria potestad así:

- La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados. (Así, si tal figura va en contravía del interés de los hijos, estos pueden emanciparse).
- La patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos.
- Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.
- La pérdida o suspensión de la patria potestad, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.
- La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos

¹ Artículo 288 del código civil.

<p>jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.</p> <p>Es así como la ley colombiana le da un carácter exclusivo a la patria potestad en relación con los padres de un menor. En ese orden de ideas, los padres de crianza no podrían aspirar a apropiarse dichos derechos. Sin embargo, el código civil, trae unas disposiciones bajo las cuales, los padres reconocidos como tales en el registro civil de nacimiento de un menor, podrían perder los derechos otorgados al ostentar dicha calidad.</p> <p>El artículo 310 del código civil establece los casos en los que la patria potestad puede ser <u>suspendida</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su demencia. - Por estar en entredicho de administrar sus propios bienes. - Por su larga ausencia. (Negrilla fuera del texto original) <p>El artículo 315 reza: <i>“La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Por maltrato del hijo. - Por haber abandonado al hijo. - Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. - Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. - Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.” (Negrillas fuera del texto original) <p>Referente a las causales resaltadas, el ICBF señaló: <i>“En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil.”</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, se tiene que, la patria potestad se puede suspender o perder definitivamente. Si lo que ocurre es esto último, su</p>	<p>recuperación es imposible, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo.</p> <p>En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de cuidado personal y educación.</p> <p>Por otro lado, los derechos de los cuales es privado, son los de representación legal, administración y usufructo de bienes de los menores.</p> <p>También precisa el ICBF que: <i>“una vez decretada la suspensión o privación de la patria potestad esta deberá estar inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, del niño, niña o adolescente.”</i></p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2007 manifestó:</p> <p><i>“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.” (Negrillas fuera del texto original)</i></p> <p>En relación con los derechos que otorga la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, precisó:</p> <p><i>“(…) estos se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la</i></p>
<p><i>persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.”</i></p> <p>Ahora, en el acápite del problema jurídico, en el que se armonizaron las sentencias del juez de tutela con algunas disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, el artículo 67 expresa taxativamente que <i>“El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.”</i></p> <p>Bajo este panorama, ¿dónde queda o dónde puede ubicarse el padre de crianza?</p> <p>En el acápite de la línea jurisprudencial se encuentra citada la sentencia T-705 de 2016, que como dijimos, enuncia los medios probatorios a través de los cuales se puede comprobar el vínculo estrecho de la familia de crianza. El primero de ellos es la <i>inexistencia de una relación del menor con sus padres biológicos, y en el evento de existir, esta es prácticamente inexistente o nula.</i></p> <p>Esto se configura en los artículos 310 y 315 como las causales de larga ausencia (Artículo 310 del código civil) y por haber abandonado al hijo (Artículo 315 del código civil).</p> <p>Continuando con lo conceptuado por el ICBF, esta institución precisó: <i>“Cualquiera de los padres podrá solicitar ante el Juez de familia, la suspensión o privación de la patria potestad del otro padre por cualquier causal, e incluso el Juez de Familia puede entregar bajo guarda a una tercera persona al hijo, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera conveniente para los intereses del hijo.”</i></p> <p>Así las cosas, la figura de entregar bajo guarda “a una tercera persona del hijo”, se alinea con el padre y/o la madre de crianza.</p> <p>En conclusión, la familia de crianza que reclame la declaración del reconocimiento como hijo de crianza al menor con el cual ha creado el vínculo de hecho, puede estar legitimada para pretender la privación de la patria potestad de los padres biológicos del menor, sin que su intención sea la de modificar el parentesco del menor con relación a sus padres biológicos, aunque, como se dijo anteriormente, esta suspensión o privación se inscriba en el registro civil de nacimiento.</p> <p>Es oportuno recordar en este punto, que el vínculo que une a la familia de crianza es un vínculo de hecho, y que, tal como la sociedad comercial de hecho y la unión marital de hecho, sus efectos son diferentes a los vínculos</p>	<p>jurídicos de los demás tipos de familia (no modifica el parentesco). Los reconocimientos que se conceden son en virtud de los principios de pluralismo, de solidaridad, de dignidad humana, y de los derechos a la igualdad, a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no se expulsado de ella.</p> <p>Bajo estos preceptos, la pretensión de la familia de crianza es, en observancia del principio de solidaridad y los demás ampliamente mencionados en esta exposición de motivos, brindar amor, protección, seguridad y los demás derechos de los niños contemplados en el artículo 44 de la Constitución Nacional a los menores que han acogido en su seno, no modificar su parentesco (en concordancia con lo estipulado en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo cual, la patria potestad continúa en cabeza de sus padres biológicos, o solo las obligaciones derivadas de esta, en caso de haber sido objeto de suspensión o privación de la misma.</p> <p>d.2. Filiación.</p> <p>De conformidad con la sentencia C-258 de 2015, <i>“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.”</i></p> <p>Reiterando lo acabado de concluir en el literal d.1., se insiste en que, en la familia de crianza, el vínculo del padre y/o madre de crianza con el hijo de crianza, es de hecho, y por lo tanto, en palabras del Magistrado Aroldo Quiroz, tiene derechos y obligaciones acordes a este tipo de familia.</p> <p>Así como la Unión Marital de Hecho se reconoce o a través de sentencia judicial o a través de escritura pública sin modificar el estado civil de quienes la conforman, también la familia de crianza, con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, será reconocida por los mismos medios y no buscará modificar el estado civil de los hijos de crianza. De la misma manera la filiación, el estado civil, el parentesco nacida(o) de este vínculo es frente a la sociedad, y como lo enunciaba Aroldo Quiroz más arriba:</p> <p><i>“... no podría considerarse como un estado que genera menos derechos y obligaciones, sino como un estado civil (Frente a la sociedad) que genera los derechos y obligaciones <u>acordes</u> a este tipo de familia, cuyo derecho no puede ser objeto de vulneración.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Lo que se requiere es su pleno reconocimiento en el ámbito social y estatal como un núcleo familiar alternativo del cual se derivan derechos y obligaciones, con algunas limitaciones, sí, como lo expresa Parra, pero que en todo caso no evidencian un tratamiento desigual o discriminatorio...” (Negrillas fuera del texto original).</i></p>

<p>Haciendo otro paralelo con la Unión Marital de Hecho, la justificación de poder ostentar el estado civil de hijo de sus padres biológicos y de ser reconocido como hijo de crianza de otro núcleo familiar se encuentra en que, en aquél vínculo de hecho, el estado civil de uno de los que conforma esa unión puede ser casado y sin haber adelantado el proceso de divorcio, ser reconocido como compañero permanente.</p> <p>Consecuentemente, la filiación nacida de este vínculo es de hecho, y a través de este proyecto de ley busca que sea reconocida a través de escritura pública o de sentencia de única instancia, para la satisfacción del principio de pluralismo, de solidaridad, de igualdad, del interés superior del niño, dignidad humana, y de los derechos a tener una familia y no ser separado de ella y de no ser discriminado por el origen familiar.</p> <p>e. Hijo de Crianza/Hijo Adoptivo</p> <p>La Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", establece en el numeral 5 del artículo 53 a la adopción como una medida de restablecimientos de derechos y la define en el artículo 61 como a través de la cual, <u>bajo la suprema vigilancia del Estado</u>, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial, de las personas que no la tienen por naturaleza.</p> <p>De conformidad con el artículo 63 de dicho código, esta figura solo procede frente a menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.</p> <p>Ahora, el Artículo 64 especifica los efectos jurídicos de la adopción:</p> <p>"La adopción produce los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.</u> 2. <u>La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.</u> 3. <u>El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.</u> 4. <u>Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.</u> 5. <u>Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.</u> (Subrayado fuera del texto original) 	<p>Sobre los requisitos, el artículo 68 consagra que:</p> <p><i>"Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar: 1. Las personas solteras. 2. Los cónyuges conjuntamente. 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior. 4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración. 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.</i></p> <p><i>Parágrafo 2° Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.</i></p> <p>El código de la Infancia y la Adolescencia, también contempla la adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.</p> <p>La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.</p> <p>(...)</p> <p>Con base en lo anterior, se sintetiza:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La adopción es una medida de restablecimientos de derechos vulnerados a un menor. - Este menor debe ser declarado en situación de adoptabilidad. - Cuenta con la suprema vigilancia del Estado. - Es un vínculo jurídico. - Modifica el estado civil. - Rompe el parentesco con la familia de origen.
<ul style="list-style-type: none"> - El adoptante debe tener más de 25 años y una diferencia de 15 años con el adoptivo. - Es necesario agotar primero, un procedimiento administrativo ante el ICBF que comienza con la solicitud de adopción y que posteriormente, se decide por vía judicial. <p>La naturaleza, el inicio, el procedimiento, los efectos entre la adopción (hijo adoptivo) y la declaración de reconocimiento como hijo de crianza (hijo de crianza), son sustancialmente diferentes.</p> <p>En primera instancia, el hijo adoptivo tiene un vínculo jurídico con su adoptante. El hijo de crianza ostenta un vínculo de hecho.</p> <p>La adopción es una medida de restablecimiento de derechos bajo la suprema vigilancia del Estado en la que, mayormente, el adoptante y el adoptivo no ha compartido convivencia. La figura del hijo de crianza nace de la convivencia continua de la que surgen estrechos vínculos de afecto, amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuos.</p> <p>La adopción, al ser un vínculo jurídico, modifica el estado civil del adoptivo. El hijo de crianza, al tener un vínculo de hecho, no modifica el estado civil del hijo. La adopción modifica la filiación por vía jurídica. El hijo de crianza modifica la filiación ante la sociedad.</p> <p>El procedimiento mediante el cual se otorga la adopción, comporta una serie de requisitos y restricciones ya que se trata de un menor bajo la custodia del Estado y que será entregado por este a una familia adoptiva con la que, en la mayoría de los casos, no ha compartido convivencia. Por otro lado, hasta ahora, el reconocimiento del hijo de crianza lo ha hecho la Corte Constitucional en virtud de la principalística a un menor que de hecho ya se encuentra conviviendo de tiempo atrás con la familia de crianza. En adelante, con la aprobación del presente proyecto de ley, se reconocerá a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria o ante notario, en un trámite expedito.</p> <p>El hijo adoptivo rompe el parentesco con su familia biológica. El hijo de crianza, al no modificar su estado civil, lo mantiene.</p> <p>Al hijo adoptivo se le otorgan derechos y obligaciones como a un hijo consanguíneo en virtud de su nuevo vínculo jurídico. En el caso del hijo de crianza, estos derechos y obligaciones se le conceden a la luz de la principalística." (Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del asunto)</p> <p>Ahora bien, en el amparo de la familia como institución básica de la sociedad, debe reconocerse también el vínculo de familia de crianza incluso para el caso de hijos de crianza mayores de edad que cumplan con los mismos requisitos que el proyecto de ley establece. Esto se prevé especialmente para garantizar los derechos sucesorales y de seguridad social a los vínculos de familia <i>de facto</i>, de modo que la</p>	<p>ley respete los deseos y la voluntad de una familia constituida de esta manera de heredar y beneficiarse entre ellos de ciertos derechos que otorga la ley en materia de sucesiones y seguridad social.</p> <p><u>Adiciones propuestas por el ponente para primer debate en Senado</u></p> <p>El ponente socializó el proyecto con jueces de familia del país y recibió algunos comentarios que serán acogidos en la presente ponencia y relacionados a continuación:</p> <p><i>Declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza en los casos en que el padre o madre de crianza han fallecido.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El proyecto no prevé cómo se debe surtir el procedimiento de declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza ante la ausencia del padre o madre de crianza por muerte quien es el único legitimado por activa para iniciar el procedimiento ante jurisdicción por activa y el autorizado por el proyecto para surtir el trámite ante notario. En aras de garantizar igualdad a aquellos hijos de crianza cuyos padres de crianza han fallecido, debe incluirse en el proyecto de ley la posibilidad de que se inicie el procedimiento de declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza mediante proceso declarativo y que este se acumule al proceso de sucesión. - Igualmente debe establecerse que en el caso que el hijo(a) de crianza menor de edad del padre o madre de crianza fallecidos será representado en dicho proceso por un curador ad litem designado por el juez que conoce del proceso declarativo correspondiente o del juez que conoce de la sucesión y que por fuero de atracción asuma la competencia del reconocimiento de hijo(a) de crianza. - Es necesario indicar que para los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo(a) de crianza aplicará el término de caducidad previsto en la ley para los efectos patrimoniales de la filiación, que corresponde a dos (2) años a partir de la defunción del padre o madre de crianza respectivo. <p><i>Designación de curador ad litem para el trámite notarial de declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza menor de edad.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El inciso segundo del artículo 3 del proyecto establece que deberá intermediar un curador <i>ad litem</i> en el trámite notarial si alguna de las partes tiene limitación de capacidad. Si bien podría interpretarse que dentro de esa categoría están los menores de edad, se estima que se debe dejar expreso en la norma que si el que será reconocido como hijo(a) de crianza es menor de edad deberá intermediar un curador ad litem para velar porque dicho reconocimiento sea para el mejor interés del menor.

<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES</p> <p>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.</p> <p>Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.</p> <p>Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.</p> <p>De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</p> <p>“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor,</p>	<p>la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</p> <p>Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”</p> <p>(Negritas fuera de los textos originales)</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTO LEGAL</p> <p>LEY 1098 DE 2016 – CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA</p> <p>ARTÍCULO 8o. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>ARTÍCULO 9o. Prevalencia de los Derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>ARTÍCULO 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la</p>
<p>familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.</p> <p>ARTÍCULO 67. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.”</p> <p>(Negritas fuera de los textos originales)</p> <p>Derecho Internacional</p> <p>El numeral 3° del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; esta definición fue reproducida en los mismos términos en el numeral 1° del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; por otro lado, el numeral 1° del artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; y el numeral 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.</p> <p>Ahora bien, la Declaración de los derechos del Niño, en sus principios 1° y 2° que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños, sin distinción alguna o discriminación por motivos de cualquier condición que tenga él o su familia y que al promulgar leyes sobre su especial protección, el principio rector deberá ser el interés superior del niño.</p> <p>La Convención de los derechos del niño obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas para garantizar la protección de sus derechos también invocando el interés superior.</p>	<p>FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL</p> <p>A continuación se transcribe la línea jurisprudencial esbozada por el autor en la exposición de motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • T-495 de 1997. Magistrado: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. <p>“Protección constitucional de la familia de hecho. Derecho a la igualdad.</p> <p>La situación de abandono en que se encontraba Juan Guillermo en 1979, terminó cuando los demandantes decidieron hacer de él el hijo de familia que no habían tenido; las relaciones que entonces se establecieron entre los actores y el soldado fallecido fueron, hasta la muerte de éste último, las que ordinariamente se dan entre padres e hijos; los peticionarios se preocuparon por proporcionar a Juan Guillermo un hogar, y por brindarle en él la estabilidad emocional, afectiva y económica que ya no recibía de sus padres carnales. A su vez, Juan Guillermo reaccionó a la acogida que Tomás Enrique y María del Carmen le dieron, comportándose para con ellos como si fuera un hijo de esa pareja.</p> <p>Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.</p> <p>De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus “padres de crianza”, las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo (“de crianza”) revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • T-586 de 1999. Magistrado: VLADIMIRO NARANJO MESA. Esta sentencia extrae algunas manifestaciones contenidas en la gaceta constitucional No. 85 de la Asamblea Nacional Constituyente²: “Las personas unidas entre sí por vínculos naturales, como los diferentes grados de consanguinidad; o unidas por vínculos jurídicos, que se presentan entre esposos, afines o entre padres e hijos adoptivos, o por la voluntad responsable de constituirla, en los casos en que un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos, tienen pleno derecho a conformar y desarrollar esta base de la <p><small>² http://babel.banrepcultural.org/cdm/compoundobject/collection/pi7054call26/id/3850/show/3728/rec/1</small></p>

<p>sociedad, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de la ley, su conciencia, sus costumbres o tradiciones, su religión o sus creencias. (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Esta declaración contenida en la Constituyente, sirvió como base para que, en esta providencia, se amparara el derecho al subsidio familiar de una hija de crianza.</p> <ul style="list-style-type: none"> • T-606 de 2013. Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS. Esta providencia amparó el derecho al acceso a la salud como beneficiarios a los hijos de crianza. "... en este orden, a juicio de la sala de revisión, la evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia" • T-070 de 2015. Magistrado: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Esta jurisprudencia tuteló el derecho fundamental que tiene un hijo de crianza al acceso a la educación. "El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, "atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia" donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias." • T-074 de 2016. Magistrado: ALBERTO ROJAS RÍOS. En esta sentencia, la Corte Constitucional revisó la primera tutela en la cual un hijo de crianza solicitaba el derecho a pensión de sobreviviente de su abuelo aunque sostenía un vínculo con su padre biológico. La ratio decidendi se fundamentó en que, aunque vivía y mantenía una relación con su padre biológico, su madre biológica lo había abandonado, siendo su abuelo paterno quien tomó esa corresponsabilidad, evidenciando una vez más, que para ser familia de crianza, no es 'requisito' no tener un grado de parentesco. 	<p>"En los casos en que no existe un reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un menor, sino que una persona de la familia asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y las relaciones materiales, en principio, no nos encontraríamos frente a la figura de familia de crianza como se ha reconocido tradicionalmente en la jurisprudencia. No obstante, ello no impide que se protejan los derechos fundamentales de un menor de edad, que adicionalmente se halla en situación de discapacidad. En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor. Esta figura lo que busca es reconocer y brindar protección a los lazos formados dentro de la familia, y comprende a los hijos de crianza que conviven y/o teniendo una relación estable con sus padres biológicos, otra persona de la familia asume las obligaciones que corresponden a estos últimos, en virtud del principio de solidaridad, y con quien el menor de edad genera estrechos lazos de afecto, respecto, protección, asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad vital. En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor. La protección constitucional de la familia se proyecta de igual forma a la familia ampliada." (Negrillas fuera del texto)</p> <ul style="list-style-type: none"> • T-525 DE 2016. Magistrado: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Esta providencia estableció los elementos que pueden tenerse como los configurativos de la familia de crianza, y que marcan la pauta y deben considerarse para el reconocimiento de sus efectos: <ul style="list-style-type: none"> - La solidaridad. (...) - Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar. Lo anterior, en virtud de la realización de los derechos del niño como finalidad de las familias y los padres, tal y como se estipula en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y otros instrumentos integrados al Bloque de Constitucionalidad, conforme lo ha estudiado la jurisprudencia de la Corte, resaltada en los acápite 7.3. y 7.4. de este fallo. - La dependencia económica. (...)
<ul style="list-style-type: none"> - Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, que se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día. Lo anterior porque, como lo han reconocido Tribunales Internacionales y esta Corporación la "familia esta donde están los afectos" (Negrilla fuera del texto original) - Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo. (...) - Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, que permita determinar la conformación de relaciones familiares. No se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza <p>y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Esto, porque como lo ha establecido esta</p> <p>Corporación, es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos, tal y como se describe en el punto 7.5. de esta sentencia (Negrillas fuera del texto original).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afectación del principio de igualdad. <p>a) T-316 de 2017: También reconoce la sustitución pensional a un hijo de crianza.</p> <p>Las anteriores se constituyen en los nichos citacionales de los cuales se desprenden otras sentencias de tutela:</p> <p>T-292 de 2004 (Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica), T-887 de 2009, T-942 de 2014 (subsidio familiar de vivienda), T-354 de 2016, T-233 de 2015³ (beneficiarios de reparación por la Unidad de Víctimas), T-705 de 2016 (enuncia los medios de prueba a los que ha acudido el juez de tutela, en diferentes sentencias para la toma</p>	<p>de decisiones)⁴, T-523/92, T-278/94, T-199/96, T-587/98, T-049/99, T-1502/00, T-907/04, T-497/05, T-615/07, T-867/08, T-197/10, T-403/11, T-522/11, T-036/13, T-111/15, T-233/15, T-296/16, T-325/16, T-525/16, T-074/16⁵, T-071/16, T-252/16, T-316/17.</p> <p>Como puede observarse, los anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional, son de revisión de tutela. Esto obedece precisamente a que, hasta ahora, no ha existido una referencia legal para otorgar dichos derechos. Es así como, para evitar desconocer la realidad social de la familia de crianza, el juez constitucional ha debido amparar los derechos de este tipo de familia a través de estas jurisprudencias. Sin embargo, aunque en principio, los efectos de las providencias tipo "T" son <i>inter-partes</i>, en sentencia T-233 de 2017, la Magistrada María Victoria Calle Correa, argumentó:</p> <p>"... Por las razones anteriores, puede concluirse que en materia de tutela, -cuyos efectos <i>inter partes</i> eventualmente pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional, la ratio decidendi si constituye un precedente vinculante para las autoridades. La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de "homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales" a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la C.P). En este sentido, la vinculación de los jueces a los precedentes constitucionales resulta especialmente relevante para la unidad y armonía del ordenamiento como conjunto, precisamente porque al ser las normas de la Carta de textura abierta, acoger la interpretación autorizada del Tribunal constituye una exigencia inevitable. De no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución, en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiéndolo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas".</p> <p>³ HIJOS DE CRIANZA NO PUEDEN SER EXCLUIDOS POR LA UNIDAD DE VÍCTIMAS La Corte Constitucional determinó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede excluir como beneficiarios de la Reparación Administrativa a los hijos de crianza de las Víctimas. En un fallo de tutela concedido a una joven de Antioquia, el Tribunal Constitucional consideró que la Unidad al negar el reconocimiento "ignoró la jurisprudencia constitucional en relación con la protección de la familia de crianza y más específicamente, sobre los hijos de crianza". http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-233/15-HIJOS-DE-CRIANZA-NO-PUEDEN-SER-EXCLUIDOS-POR-LA-UNIDAD-DE-VICTIMAS-2638</p> <p>⁴ (i) Inexistencia de una relación del menor con sus padres biológicos, y en el evento de existir, esta es prácticamente inexistente o nula, (ii) Declaración de los menores y de otros familiares o personas cercanas, (iii) El otorgamiento de la custodia de manera provisional, (iv) Conceptos psicológicos, (v) Partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, (vi) Informes del ICBF, entre otros.</p> <p>⁵ En esta sentencia la Corte solicitó de oficio los siguientes medios, probatorios, por considerarlos útiles, necesarios y pertinentes: i) Al ICBF con el fin de que realizara una visita social domiciliaria con el fin de determinar la relación de hijo de crianza alegada en la tutela; ii) Al colegio del menor con el fin de que informara: a) quien lo lleva al colegio, y b) quien recibía las notas de las evaluaciones; iii) requirió al demandante con el fin de que informara y acreditara: a) si el menor se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud; b) en qué calidad se encuentran acreditados y en qué régimen; c) quien realizó los trámites respectivos; d) quien llevaba al menor a las citas médicas correspondientes.</p>

En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutoria de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos inter partes y la ratio decidendi debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política.

Aunado a lo anterior, la sentencia C-577 del 2011, (esta sí de pleno control de constitucionalidad con la fuerza vinculante propia de su ratio decidendi y efecto erga omnes que impacta todo el ordenamiento jurídico), hizo un profundo análisis de la institución de la familia en el que señaló: "Sobre el particular la Sala verifica que tratándose de familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso ser procreados con asistencia científica, la calificación de esa relación como familia protegible no está fundada siquiera en la pareja y, por lo tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra junto con sus hermanos menores necesitados de protección o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en adopción." (Negrillas fuera del texto original).

Sentencia T-281 de 2018. Esta providencia, de fecha 23 de julio de 2018, estudió el caso de un hombre que había sido abandonado por sus padres biológicos al nacer, siendo sus tíos quienes asumieran su cuidado (Este es un hecho de suma importancia, dado que aclara que la familia de crianza puede constituirse, incluso, existiendo grado de consanguinidad y parentesco entre sus integrantes). Esta persona fue diagnosticada a la edad de 10 años con discapacidad mental y una serie de problemas con sustancias psicoactivas. En la actualidad (de la sentencia) se encontraba interno en una clínica de rehabilitación y desprotegido por la muerte de sus padres de crianza, quienes asumían sus gastos médicos en dicho centro. Su padre de crianza percibía una pensión de vejez desde el año de 1986. En ese orden de ideas, se solicitó la sustitución pensional a favor del hijo de crianza, quien además, había sido declarado interdicto. Esta solicitud se concedió considerando que "no se debe distinguir la naturaleza de la relación familiar que se tenga entre hijo y padre, al momento de otorgar el reconocimiento y pago de una mesada pensional por medio de la figura de la sustitución, cuando se produce el fallecimiento del titular de la prestación; en consecuencia, a las entidades estatales o particulares encargados del reconocimiento de dicha prestación, les está prohibido realizar distinciones entre familias configuradas por vínculos de facto, pues ello se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales que los revisten como parte de un grupo familiar." (Corte Constitucional, 2018) (Negrillas fuera del texto original)

CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

En todo caso, el artículo arriba señalado igualmente señala que "Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."

Se declara que el Ponente no se encuentra en situación alguna que implique conflicto de interés frente a la autoridad, actuación como ponente y discusión y votación sobre el presente proyecto de Ley.


En todo caso, el presente proyecto de ley es de interés general, por lo cual cualquier interés de un congresista frente a esta iniciativa estaría fusionado con los intereses de toda la ciudadanía y por ende, no se configura conflicto de interés.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado en Cámara	Texto Propuesto para Primer Debate en Senado	Observaciones
ARTÍCULO 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley	ARTÍCULO 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley	Se incluye un / para evitar confusiones en el parágrafo.

se tomarán las siguientes definiciones: (...) Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.	se tomarán las siguientes definiciones: (...) Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.	
ARTÍCULO 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso. Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona. Parágrafo Primero. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza. Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas. Parágrafo Segundo. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza. Parágrafo Tercero. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de	ARTÍCULO 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso <u>o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</u> Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite el hijo(a) de crianza es menor de edad o alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona. Parágrafo Primero. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza. Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas. Parágrafo Segundo. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza. Parágrafo Tercero. Una vez en firme la sentencia de declaración	Se proponen ajustes de redacción y se aclara que el deber de designar curador ad litem en el trámite notarial aplica para los casos en que el hijo(a) de crianza sea menor de edad, en aras de que este vele porque dicho reconocimiento sea para el mejor interés del menor.


reconocimiento, el ICBF realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la sentencia.	de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de reconocimiento, el ICBF realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la <u>fecha de ejecutoria de la sentencia o de la escritura pública.</u>	
ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así: Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria: (...) 13. La declaración del reconocimiento del hijo de crianza.	ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del <u>Código General del Proceso</u> de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así: Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria: (...) 13. La declaración del reconocimiento del hijo(a) de crianza.	Ajustes de forma.
ARTÍCULO NUEVO. Modificar el artículo 21 de la ley 1564 de 2012, en el sentido de adicionar un numeral así: Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración como hijo/a de crianza así como el reconocimiento como padre o madre de crianza.	ARTÍCULO 5. NUEVO. Adiciónese un numeral 21 al artículo 21 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, en el sentido de adicionar un numeral así: Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración <u>del reconocimiento de hijo/a de crianza así como el reconocimiento como padre o madre de crianza.</u>	Se reubica y enumera por técnica legislativa y se ajusta redacción. Se aclara que el proceso consiste en el reconocimiento de hijo(a) de crianza, que implica por su naturaleza el consecuente reconocimiento de la calidad de padres de crianza.
	ARTÍCULO 6. Procedimiento en caso de padre o madre de crianza fallecido. El proceso de declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza de padre o madre que ha fallecido será de competencia de los jueces de familia, de conformidad con lo previsto en artículo 4 de la presente ley, pero en primera instancia y a través de un proceso declarativo verbal en los términos del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso. De estar en curso el proceso de sucesión del padre o madre de crianza fallecido, el juez que conozca de la sucesión será competente para conocer de la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza del difunto. De no haberse iniciado el proceso de sucesión, mantendrá la	Artículo nuevo para establecer las reglas del procedimiento de la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza en caso de padre o madre de crianza fallecido. Al ser un proceso declarativo, deberá tener la posibilidad de surtir una doble instancia teniendo en cuenta su naturaleza contenciosa.

<p>competencia el juez de familia del proceso declarativo y una vez se inicie la sucesión remitirá el expediente al juez competente que conozca del proceso liquidatorio de sucesión.</p> <p>En caso que el hijo(a) de crianza de padre o madre de crianza fallecido sea menor de edad, y ante la ausencia de guardador o representante legal de este último, este será representado en el proceso declarativo por un curador ad litem designado por el juez que conoce del proceso o del juez que conoce de la sucesión y que por fuero de atracción asuma la competencia del reconocimiento de hijo(a) de crianza.</p> <p>Parágrafo. Los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo(a) de crianza estarán sujetos al término de caducidad previsto en la ley para los efectos patrimoniales de la filiación, que corresponde a dos (2) años a partir de la defunción del padre o madre de crianza respectivo.</p> <p>Artículo 5. Medios Probatorios (...).</p> <p>ARTÍCULO 6. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrán, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.</p> <p>ARTÍCULO 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.</p> <p>ARTÍCULO 8. Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así: Artículo 411°. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos: (...)</p>	<p>Artículo 15. Medios Probatorios (...).</p> <p>ARTÍCULO 86. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrán, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.</p> <p>ARTÍCULO 87. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en los artículos 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.</p> <p>ARTÍCULO 108. Adiciónense dos numerales y un parágrafo al artículo 411 del Código Civil así: Artículo 411°. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos: 11. A los hijos de crianza,</p>	<p>Se reenumera.</p> <p>Se reenumera y se corrige error gramatical.</p> <p>Se reenumera y se corrige error gramatical.</p> <p>Se reenumera y se realizan ajustes de forma.</p>	<p>11. los hijos de crianza 12. A los padres de crianza. Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.</p> <p>ARTÍCULO 9. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo: (...)</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Los parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley, serán objeto de las deducciones de renta por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario colombiano.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: (...)</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Los hijos de crianza tendrán los mismos derechos de los hijos naturales en el sistema de seguridad social en salud y pensional.</p> <p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.</p>	<p>12. A los padres de crianza. Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.</p> <p>ARTÍCULO 119. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 120. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo: (...)</p> <p>ARTÍCULO 13NUEVO. Se entenderá que el concepto de hijos incluido en la definición de dependientes establecida en el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario incluye a los hijo(a)s de crianza cuyo reconocimiento es declarado los parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley serán objeto de las deducciones de renta por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 14NUEVO. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así: (...)</p> <p>ARTÍCULO 15NUEVO. Los hijos de crianza tendrán los mismos derechos que las normas en materia de seguridad social en salud y pensión reconocen de a los hijos naturales en el sistema de seguridad social en salud y pensional.</p> <p>ARTÍCULO 165 Vigencia. La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p>	<p>Se reenumera y se realizan ajustes de forma y redacción.</p> <p>Se reenumera.</p> <p>Se reenumera y se ajusta redacción.</p> <p>Se reenumera y se adiciona frase por técnica legislativa.</p> <p>Se reenumera y se ajusta redacción.</p> <p>Se reenumera y se ajusta redacción por técnica legislativa.</p>
<p>PROPOSICIÓN</p>			<p>TEXTO PROPUESTO</p>		
<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO – 152 DE 2022 CÁMARA, en los términos del texto propuesto a continuación.</p>			<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO – 152 DE 2022 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.”</p>		
<p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República</p>			<p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA</p>		
<p></p>			<p>ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Hijo(a) de Crianza: Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. 		
<p></p>			<p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.</p>		

<p>ARTÍCULO 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.</p> <p>Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador <i>ad litem</i> si dentro del trámite el hijo(a) de crianza es menor de edad o alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.</p> <p>Parágrafo Primero. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.</p> <p>Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.</p> <p>Parágrafo Segundo. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo Tercero. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de reconocimiento, el ICBF realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o de la escritura pública.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:</p> <p>Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:</p> <p>(...)</p> <p>13. La declaración del reconocimiento del hijo(a) de crianza, salvo disposición en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral 21 al artículo 21 del Código General del Proceso, así:</p> <p>Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>(...)</p> <p>21. De la declaración del reconocimiento de hijo/a de crianza.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Procedimiento en caso de padre o madre de crianza fallecido. El proceso de declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza de padre o madre que ha fallecido será de competencia de los jueces de familia, de conformidad con lo previsto en artículo 4 de la presente ley, pero en primera instancia y a través de un proceso declarativo verbal en los términos del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.</p> <p>De estar en curso el proceso de sucesión del padre o madre de crianza fallecido, el juez que conozca de la sucesión será competente para conocer de la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza del difunto. De no haberse iniciado el proceso de sucesión, mantendrá la competencia el juez de familia del proceso declarativo y una vez se inicie la sucesión remitirá el expediente al juez competente que conozca del proceso liquidatorio de sucesión.</p> <p>En caso que el hijo(a) de crianza de padre o madre de crianza fallecido sea menor de edad, y ante la ausencia de guardador o representante legal de este último, este será representado en el proceso declarativo por un curador ad litem designado por el juez que conoce del proceso o del juez que conoce de la sucesión y que por fuero de atracción asuma la competencia del reconocimiento de hijo(a) de crianza.</p> <p>Parágrafo. Los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo(a) de crianza estarán sujetos al término de caducidad previsto en la ley para los efectos patrimoniales de la filiación, que corresponde a dos (2) años a partir de la defunción del padre o madre de crianza respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 7. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad. Conceptos psicológicos. Informes del ICBF, las comisarías de familia o las Personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad. Afectación del principio de igualdad. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
<p>i. La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.</p> <p>ARTÍCULO 8. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrá, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.</p> <p>ARTÍCULO 9. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en los artículos 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que los modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.</p> <p>ARTÍCULO 10. Adiciónense dos numerales y un parágrafo al artículo 411 del Código Civil así:</p> <p>Artículo 411°. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:</p> <p>(...)</p> <p>11. A los hijos de crianza.</p> <p>12. A los padres de crianza.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.</p> <p>ARTÍCULO 11. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:</p>	<p>Artículo 57°. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:</p> <p>(...)</p> <p>10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.</p> <p>También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.</p> <p>Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 13. Se entenderá que el concepto de hijos incluido en la definición de dependientes establecida en el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario incluye a los hijo(a)s de crianza cuyo reconocimiento es declarado por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente.</p> <p>(...)</p>

ARTÍCULO 15. Los hijos de crianza gozarán de los mismos derechos que las normas en materia de seguridad social en salud y pensión reconocen a los hijos naturales.

ARTÍCULO 16. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
 Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2024 SENADO

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.

Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas"

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas".

15 de abril de 2024

Presidente
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado de la República

Asunto: informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024.

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-20 de 2024, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas".

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
 Senador de la República

Trámite

El proyecto de acto legislativo que contiene la iniciativa para otorgar a la ciudad de Manizales la categoría de *Distrito Especial Eje del Conocimiento* fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 16 de febrero de 2024, por los senadores y senadoras Guido Echeverry Piedrahita, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Sor Berenice Bedoya Pérez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Manuel Meisel Vergara, Isabel Cristina Zuleta López, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado y Paulino Riascos Riascos. De forma posterior, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante el Acta MD-20 de 2024, me designó como ponente. Esta decisión me fue comunicada el 28 de febrero de 2024.

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 90 de 2024. El martes 2 de abril de 2024, los senadores discutieron y aprobaron el texto propuesto en sesión presencial, sin modificaciones al texto original.

Una misma iniciativa legislativa fue presentada el 7 de septiembre de 2022, mediante el Proyecto de Acto Legislativo No. 036 de 2022 Senado y No. 185 de 2022 Cámara. Sin embargo, fue archivada por no haberse culminado el trámite en los términos previstos en el artículo 375 de la Constitución.

Objeto

El proyecto de acto legislativo tiene como finalidad designar a la ciudad de Manizales como Distrito Especial Eje del Conocimiento, de manera que se materialice el proyecto de consolidar a la ciudad como una ciudad universitaria. Lo anterior, sobre la base de que en Manizales confluyen programas académicos de formación técnica, tecnológica y profesional y de posgrado, que se convierten en fuente directa de ingreso económico alrededor de las demandas que efectúan los estudiantes en materia de satisfacción de necesidades básicas en pro de adelantar sus estudios y sus proyectos de vida.

Contenido

El artículo primero del proyecto adiciona un inciso al artículo 328 de la Constitución, en el sentido de organizar a Manizales como Distrito Especial Eje del Conocimiento.

El artículo segundo adiciona un inciso al artículo 356 de la Constitución reiterando que Manizales se organiza como Distrito Especial Eje del Conocimiento y agrega que el régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten. Igualmente, el

artículo tercero adiciona un párrafo a la norma constitucional antes señalada, mediante el cual se dispone que Manizales podrá crear mecanismos para la promoción del distrito especial, así como un fondo de desarrollo para el financiamiento de los proyectos asociados a ciencia, tecnología e innovación, y que promoverá mecanismo para la inclusión de la población y el enfoque diferencial para los grupos étnicos.

El artículo cuarto dispone la vigencia de la norma.

Justificación

1. Contexto de la educación superior en el Departamento de Caldas

En el año 2019, la UNESCO nombró a Manizales como ciudad del aprendizaje. Diversas universidades tienen acreditación de alta calidad, con el índice más alto de docentes con doctorado por millón de habitantes, y se ha desarrollado el Sistema Universitario de Manizales (SUMA), una alianza entre la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, Universidad de Caldas, Universidad Católica Luis Amigó, Universidad Católica de Manizales, Universidad Autónoma de Manizales y Universidad de Manizales, para la generación de esfuerzos conjuntos de cooperación hacia la ejecución de proyectos de investigación, formación y extensión, mediante la integración de recursos humanos, técnicos y físicos para generar mayor calidad, cobertura y eficiencia.

Además, la ciudad cuenta con 46 mil estudiantes, de los cuales casi la mitad, 46.3%, provienen de otras partes del país, especialmente, de Nariño, Risaralda y Valle del Cauca, y del extranjero, especialmente, de España, Aruba, Estados Unidos, Venezuela, Argentina y México.

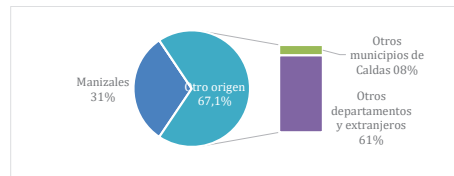
Tabla No. 1: procedencia nacional de estudiantes en Manizales

Departamento	Pregrado
Nariño	16,6%
Risaralda	14,8%
Valle del Cauca	14,5%
Tolima	9,0%
Bogotá D.C.	6,2%
Putumayo	5,6%
Quindío	4,0%
Huila	3,8%
Antioquia	3,5%
Cundinamarca	3,4%
Cauca	2,9%
Caquetá	2,4%
Santander	1,9%

Departamento	Pregrado
Norte de Santander	1,4%
Córdoba	1,4%
Boyacá	1,1%
Meta	1,1%
Sucre	6,2%
Total	100,0%

FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO ACADÉMICO Y DE PLANEACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DE LA CIUDAD

Grafica No. 1: procedencia de los estudiantes de posgrado en Manizales en 2020

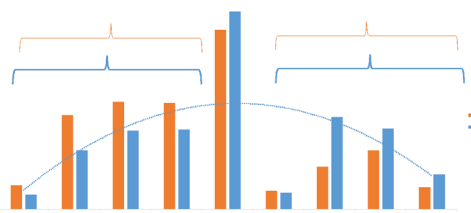


FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO ACADÉMICO Y DE PLANEACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DE LA CIUDAD

Dada la vocación universitaria, la economía de la ciudad está asociada al sector universitario. Los diferentes informes de *Manizales Cómo Vamos* revelan que se han generado alrededor de \$200 mil millones por concepto de arrendamiento de vivienda, alimentación, transporte, ocio y recreación, entre otros.

Ahora bien, el nivel educativo de la población de Manizales ha aumentado. En el año 2010 más de la mitad de la población no culminó secundaria, pero en 2020 el porcentaje se redujo al 35,5%, y la proporción de la población con niveles más elevados de educación pasó del 21,8% al 34,4%, así:

Grafica No. 2: nivel educativo alcanzado en Manizales por la población con 25 años o más



FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DANE

Además, la población con formación técnica y tecnológica pasó del 6,5% al 14,1%, la población con título universitario pasó del 9,0% al 12,3% y la población con título de posgrado incrementó del 3,4% al 5,3%.

En lo que hace a las instituciones de educación superior privadas, se reportan 17.904 estudiantes matriculados. La Universidad de Manizales recoge el 39%. Además, entre las Instituciones de educación superior con oferta en Manizales pero con domicilio por fuera de la ciudad se destacan el SENA con 4.535 estudiantes, la Universidad Católica Luis Amigó con 1.865 y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia con 1.332 estudiantes:

Tabla No. 2: instituciones de educación superior que reportan estudiantes atendidos en programas ofertados en el departamento

Institución	Departamento de domicilio	Matrícula la año 2021
Universidad Nacional De Colombia	Caldas	6.007
Universidad de Caldas	Caldas	14.055
Universidad de Quindío	Quindío	406
Universidad Santo Tomas	Bogotá	107
Universidad Pontificia Bolivariana	Antioquia	7
Universidad De Manizales	Caldas	6.931
Universidad Autónoma de Manizales	Caldas	4.729

Institución	Departamento de domicilio	Matrícula la año 2021
Universidad Antonio Nariño	Bogotá	41
Universidad Católica de Manizales	Caldas	2.671
Universidad Nacional Abierta Y A Distancia Unad	Bogotá	1.332
Escuela Superior De Administración Publica	Bogotá	806
Dirección Nacional De Escuelas	Bogotá	810
Universidad Católica Luis Amigó	Antioquia	1.865
Corporación Universitaria Minuto De Dios	Bogotá	686
Corporación Universitaria Remington	Antioquia	866
Corporación de Educación Del Norte Del Tolima	Tolima	1
Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas	Caldas	615
Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena-	Bogotá	4.535
Universidad Autónoma Indígena Intercultural	Cauca	1

FUENTE: CÁLCULOS MCV

El departamento de Caldas no solo resalta por su vocación universitaria, sino también por brindar diversas oportunidades de formación a la población que opta por continuar con educación terciaria. La distribución muestra que de cada 100 estudiantes de educación superior en 2021: 69 fueron universitarios, 21 cursaron educación técnica y tecnológica y 10 cursaron un posgrado:

Tabla No. 3: matrícula por nivel de formación entre 2015 y 2021

Nivel de formación	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Técnica Profesional	2.298	2.954	2.185	3.294	3.694	3.011	2.961
Tecnológica	10.999	11.063	10.729	10.341	9.069	9.038	6.866
Universitaria	28.430	30.309	31.550	31.772	31.779	32.098	31.937
Especialización	1.575	1.532	1.758	2.265	2.684	2.233	1.841

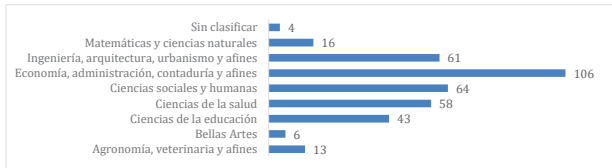
Maestría	2.915	3.250	3.497	3.121	2.867	2.731	2.357
Doctorado	374	377	438	477	487	499	509
Total General	46.591	49.485	50.157	51.270	50.580	49.610	46.471

FUENTE: MEN (SNIES)

A continuación, se describe la oferta educativa de las principales instituciones del departamento, su participación en los procesos de formación, el número de programas ofertados y la distribución por áreas de conocimiento:

- Técnica profesional:** existen 62 programas de formación técnica superior, los cuales se distribuyen en los núcleos del conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; economía, administración, contaduría y afines; y agronomía, veterinaria y afines. Las instituciones que ofrecen dichos programas son: Universidad de Manizales, Universidad de Caldas, Universidad Católica de Manizales, Institución Universitaria Marco Fidel Suárez, Dirección Nacional de Escuelas y Colegio Integrado Nacional de Oriente de Caldas.
- Tecnológica:** existen 139 programas que en su mayoría está relacionados con ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; economía, administración, contaduría y afines; y agronomía, veterinaria y afines.
- Pregrado:** se ofrecen 169 programas de pregrado, distribuidos así: (i) 43 en el núcleo del conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; (ii) 37 en ciencias de la educación; (iii) 35 en economía, administración, contaduría y afines; (iv) 25 en ciencias sociales y humanas; (v) 15 en ciencias de la salud; (vi) 7 en bellas artes; (vii) 4 en matemáticas y ciencias naturales; y (viii) 3 en agronomía, veterinaria y afines.
- Posgrados:** existen 313 ofertas de programas de posgrados, con la distribución por núcleo que se expone enseguida:

Gráfica No. 3: programas de posgrado por núcleo del conocimiento

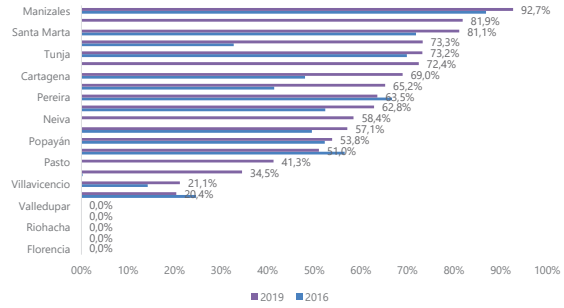


FUENTE: INFORME DE RESULTADOS DE LA FASE I DE LA MISIÓN DE SABIOS POR CALDAS- 2020-2021

También se advierte que continúa predominando la metodología presencial con el 81% de los estudiantes, seguido de la metodología virtual con el 7% de los matriculados y la metodología a distancia tradicional con el 12% restante.

De acuerdo con *Manizales Cómo Vamos*, Manizales es la ciudad con mayor proporción de estudiantes matriculados en instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad (92.7%):

Gráfica No. 4: proporción de estudiantes del nivel universitario presencial matriculados en IES con acreditación institucional por ciudad entre 2016 y 2019



FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN MEN-SNIES

En el departamento de Caldas se gradúan un promedio anual de 10.500 estudiantes en todos los niveles de formación. El 75.5% de los graduados lo hicieron en pregrado y el 24.5% corresponde a graduados de posgrado. Si se compara con el año 2015, en el que el número de graduados alcanzó 8.576, la diferencia de 2.252 graduados adicionales representa un incremento en el nivel educativo de la población en general.

Tabla No. 4: graduados por nivel de formación entre 2015 y 2021

Nivel de Formación	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Técnica Profesional	211	664	1.144	1.398	1.412	1.573	1.113
Tecnológica	2.631	2.478	2.478	2.667	2.540	1.579	2.492
Universitaria	3.432	4.302	4.322	4.697	4.482	4.472	4.840

Nivel de Formación	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Especialización	1.391	1.455	1.410	1.902	1.848	1.737	1.546
Maestría	887	897	1.120	1.403	1.064	922	765
Doctorado	24	49	42	64	60	75	72
Total General	8.576	9.845	10.516	12.131	11.406	10.358	10.828

FUENTE: MEN - OBSERVATORIO LABORAL DE LA EDUCACIÓN - OLE

En relación con lo anterior y en lo que hace al mercado laboral, la tasa de ocupación de la población con título de educación superior del departamento puede catalogarse como alta, desde del nivel de formación tecnológica:

Tabla No. 5: vinculación al mercado laboral de recién graduados entre 2015 y 2021

Nivel de Formación	Vinculación 2015 (Graduados 2014)	Vinculación 2016 (Graduados 2015)	Vinculación 2017 (Graduados 2016)	Vinculación 2018 (Graduados 2017)	Vinculación 2019 (Graduados 2018)	Vinculación 2020 (Graduados 2019)
Técnica Profesional	39,7%	31,7%	28,1%	28,2%	19,5%	16,8%
Tecnológica	75,3%	72,3%	71,5%	68,9%	67,5%	56,7%
Universitaria	84,3%	83,5%	81,0%	80,5%	77,0%	72,0%
Especialización	95,6%	94,6%	93,3%	93,0%	91,4%	87,6%
Maestría	97,8%	97,4%	96,9%	97,0%	95,8%	93,7%
Doctorado	93,3%	100,0%	98,0%	82,9%	98,4%	96,7%

Fuente: MEN-OLE

Finalmente, la tasa de deserción del departamento se ha mantenido en niveles cercanos al 5%, excepto en el año 2017, en el cual se duplicó, sin perjuicio que sea menor al promedio nacional:

Tabla No. 6: tasa de deserción universitaria anual

Tasa de Deserción	2015	2016	2017	2018	2019
Departamento	4,9%	4,7%	9,3%	5,0%	4,7%
Nacional	9,0%	8,2%	9,1%	8,8%	8,3%

FUENTE: MEN - SPADIES 3.0

2. Generación de conocimiento, investigación y patentes

De acuerdo con el informe de resultados de la Fase I de la Misión de Sabios por Caldas - 2020-2021, la inversión en ciencia, tecnología e innovación en Caldas aún es baja. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reporta que del total de inversión nacional el departamento tiene un 0.5%.

Respecto a los grupos de investigación, actualmente Colombia registra 5.772 grupos clasificados en el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. De ellos el 12% (717 grupos) son categoría A1, mientras que el 18% (1023 grupos) son categoría A; el 22% (1285 grupos) están en B; el 40% de los grupos (2328) se encuentran en categoría C, y el 7% de ellos (419) son reconocidos. En esta clasificación el Departamento de Caldas cuenta con 168 grupos de investigación que representan el 2.9% de los grupos de investigación registrados en el país.

Tabla No. 7: distribución departamental de los grupos de investigación

	A1	A	B	C	Reconocido	Total
Universidad Autónoma de Manizales		6	8	1	0	15
Universidad de Manizales	4	8	1	1	2	16
Universidad Católica de Manizales	1	2	3	5		11
Universidad de Caldas	13	16	17	23	0	69
Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales	13	12	8	14	12	59
Total	32	47	40	47	14	160

FUENTE: ALIANZA SUMA

Igualmente, de los 630 investigadores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, 339 tienen doctorado, 205 maestría, 5 especialización médica, 9 especialización y 12 pregrado.

Finalmente, se cuenta con 30 patentes concedidas, 20 en concesión y 1 con diseño industrial:

Tabla No. 8: número de patentes

UNIVERSIDADES	CONCEDIDAS	EN CONCESIÓN	DISEÑO INDUSTRIAL	TOTAL
Universidad Autónoma de Manizales	7	1		8
Universidad de Manizales	1	4		5
Universidad Católica de Manizales	2	3		5
Universidad de Caldas	15	4		19
Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales	5	8	1	14
TOTAL	30	20	1	51

FUENTE: ALIANZA SUMA

3. La estrategia de Campus Manizales

Campus Manizales, un proyecto de la Secretaría de Planeación de la ciudad, suma diferentes iniciativas de transformación urbana y de movilidad. A partir de este objetivo, se reconocieron las siguientes necesidades: (i) mejorar la conectividad de la población universitaria; (ii) transformar la movilidad de la ciudad atendiendo criterios de sostenibilidad medioambiental; y (iii) transformar el espacio público para el mejor aprovechamiento de la ciudadanía.

Fundamento jurídico

1. Artículos 286 y 356 de la Constitución.
2. El artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, que señala las competencias de los distritos en materia de ordenamiento territorial, relativas a la división del territorio en localidades y su organización como áreas metropolitanas.
3. El artículo 2º de la Ley 1617 de 2013 que establece que los distritos: "son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano". Y El artículo 8º de la misma ley, que contempla los requisitos para la creación de los distritos.
4. El inciso 2º del artículo 8º de Ley 1617 de 2013 establece requisitos para la creación de distritos. Sin embargo, el presente proyecto, al ser constitutivo de un acto legislativo, solo

requiere para su aprobación que se agoten los debates constitucionales correspondientes (ver: Corte Constitucional, Sentencia C-494 de 2015).

Conflicto de intereses

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: "cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", por lo cual, en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

Proposición

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 "por el cual se otorga la categoría de Distrito especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas", conforme al texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

15 DE ABRIL DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

15 DE ABRIL DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 19 DE 2024 SENADO

"POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL EJE DEL CONOCIMIENTO AL MUNICIPIO DE MANIZALES EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política:

La ciudad de Manizales se organiza como Distrito Especial eje del Conocimiento.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Manizales se organiza como Distrito Especial eje del Conocimiento. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, así:

PARÁGRAFO 2º. La ciudad de Manizales podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial del Conocimiento, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital para el financiamiento de los proyectos asociados a la ciencia, la tecnología y

la innovación. La ciudad de Manizales promoverá para la inclusión de la población y el enfoque diferencial para los grupos étnicos minoritarios.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 19 DE 2024 SENADO "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL EJE DEL CONOCIMIENTO AL MUNICIPIO DE MANIZALES EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE ABRIL DE 2024, ACTA N° 37.

NOTA: Esta iniciativa fue aprobada en el mismo texto del proyecto original.

Presidente,


S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2023 SENADO – NÚMERO 290 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. Abril de 2023

Senador
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente de la Plenaria
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 344 de 2023 Senado, No. 290 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al Proyecto de Ley de Referencia.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 344 de 2023 SENADO - No. 290 de 2022 CÁMARA "Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre de 2022, a través de los Honorables Congresistas HH.SS. Ana Carolina Espitia Jerez, Edwing Fabián Díaz Plata, HH. RR. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juan Diego Muñoz Cabrera, Karen Astrith Manrique Olarte, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Óscar Darío Pérez Pineda, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Julia Miranda Londoño, John Edgar Pérez Rojas, Flora Perdomo Andrade, Olga Lucia Velásquez Nieto, Eduard Alexis Triana Rincón y Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, y fue remitido por competencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, publicado mediante Gaceta 1550 de 2022.

Al Proyecto de Ley se le asignó el número 290 de 2022 Cámara y 344 de 2023 SENADO, Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2023, publicada mediante Gaceta 1606 de 2023 y es aprobado en primer debate el 12 de diciembre de 2023 en Comisión Sexta.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo principal de esta ley es fortalecer la educación en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres en Colombia. Mejorar la formación en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión de desastres en todas las etapas educativas, desde preescolar hasta la educación superior. Esto incluye no solo a estudiantes, sino también a funcionarios públicos elegidos por voto popular y servidores públicos en general.

Las instituciones educativas tienen la libertad de incluir estos temas en sus programas de enseñanza, adaptándolos a su contexto específico. Se desarrollarán proyectos pedagógicos que promuevan la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres, en línea con las directrices del Ministerio de Educación Nacional.

Además, se fomenta la colaboración con actores sociales como entidades públicas, organizaciones comunitarias y académicas para enriquecer la implementación de estos conocimientos, especialmente en la educación media y técnica. El Gobierno nacional, en coordinación con otras entidades, establecerá directrices para que los estudiantes de educación media realicen su servicio social obligatorio en proyectos relacionados con la gestión del riesgo de desastres.

Se prevé también asesoramiento por parte del Ministerio de Educación Nacional en colaboración con otras entidades relevantes para garantizar una enseñanza efectiva en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres. Se incluyen modificaciones en los planes de estudios para incluir estos temas, así como la divulgación de investigaciones científicas relacionadas con ellos.

Se enfatiza la participación activa de los estudiantes en la formulación e implementación de proyectos ambientales y de gestión de riesgos en sus escuelas y establece la obligatoriedad de capacitar a los funcionarios públicos elegidos en estos temas, y las entidades públicas deben incluirlos en sus programas de inducción y reinducción para servidores públicos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley fue concebido con 15 artículos, el primero contiene el objeto del proyecto de Ley, el segundo reconoce la autonomía institucional y universitaria y que en el marco que cada institución establezca se implementara lo indicado en la presente Ley.

Por su parte, el artículo tercero indica que la formación en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres se implementará a través de los PEI, PEC y PRAE, el cuarto abre la posibilidad de que pueda invitarse a diversos actores a las instituciones educativas para enriquecer la enseñanza con expertos, el artículo quinto habla sobre los lineamientos para que el Servicio Social Obligatorio de los estudiantes se realice en las áreas que indica el presente proyecto de Ley.

El artículo sexto indica que el MEN podrá asesorarse de otras entidades para la enseñanza en las áreas que indica la Ley, el artículo séptimo modifica el artículo 79 de la Ley 115 de 1994 con el fin de indicar que cada establecimiento educativo actualizará su Plan de Estudios de acuerdo a lo establecido en esta Ley. El artículo octavo establece que las instituciones cada 13 de octubre podrán publicar artículos e investigaciones en relación con la sostenibilidad, el cambio climático y la gestión del riesgo de desastres.

El artículo noveno establece que los estudiantes, docentes y directivos participaran en la creación del PRAE y PGRD de su establecimiento educativo, adicionalmente el artículo décimo indica que se entregará un informe por parte de diversas entidades a MinEduación y al Congreso con la información analizada y procesada sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres; por su parte el artículo once indica que el MEN y la UNGRD promoverán material pedagógico para la enseñanza en estas áreas del conocimiento.

El artículo doce habla de que los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres. El artículo trece indica que las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres. El catorce, establece un plazo de 12 meses para reglamentar y el 15 contiene la vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La justificación del Proyecto es la preservación de la vida humana y reducción de riesgos que afecten negativamente la calidad de vida de la población. Esto teniendo en cuenta que la capacitación, la profundización y la enseñanza son parte fundamental de las acciones de prevención, reducción y toma de decisiones ante los desastres relacionados con los fenómenos naturales y las consecuencias de los riesgos medio ambientales en el país y el planeta.

Lo anterior, teniendo especial atención a la condición de nuestro país, puesto que "Colombia es uno de los países más vulnerables a sufrir impactos (...) por cuenta de inundaciones, deslizamientos, avalanchas, incendios, entre otros eventos que generan desastres".

La capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres se constituirá en un instrumento estructural que contraste los instrumentos vigentes de

toma de decisiones, prevención y reducción del riesgo asociados a los desastres por fenómenos naturales en Colombia, los cuales se han enfocado en acciones técnicas y de gran escala a cargo, principalmente, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

De acuerdo a las orientaciones para el desarrollo de procesos de educación para la gestión del riesgo, la educación para la Gestión del Riesgo, en su contexto general, puede entenderse como un proceso que permite al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, a partir del conocimiento reflexivo y crítico de su realidad biofísica, social, política, económica y cultural; identificar sus amenazas, vulnerabilidades y riesgos y fortalecer sus conocimientos, habilidades y competencias para prevenirlos, mitigarlos y estar preparados para responder adecuadamente cuando ocurra un desastre (Wilches, 2013).

Así mismo, el documento acogiendo la interpretación propuesta por Bosco, B. (2013), refiere que la educación para la Gestión del Riesgo será el proceso que busca contribuir a una transformación cultural que permita incorporar la Gestión del Riesgo en todas las actividades cotidianas de la sociedad convirtiéndose en un poderoso factor de prevención y mitigación de desastres.

Igualmente, el documento afirma que la educación para la Gestión del Riesgo, siempre y cuando se conciba de una manera integral, es también educación ambiental, razón por la cual no se pueden desligar ni abordarse de manera aislada, más aún cuando en la Política Nacional de Educación Ambiental se plantea como uno de sus objetivos específicos "incorporar la Gestión del Riesgo en los procesos de Educación Ambiental, en todos los niveles de la educación formal, no formal e informal, teniendo en cuenta el contexto cultural, en el ámbito local, regional y/o nacional; mediante un trabajo articulado con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD" (Política Nacional de Educación Ambiental, Ley 1549 de 2012).

La UNGRD determina que los riesgos forestales en Colombia que influyen en el comportamiento del fuego son: la topografía, el tiempo atmosférico y el combustible. Los factores topográficos son inmodificables al menos en escalas cortas de tiempo. Los valores de los factores meteorológicos son cambiantes, pero al contrario que los combustibles, no pueden ser alterados por el hombre. Sin embargo, pueden ser objeto de predicción. De ahí la importancia de su conocimiento para poder prever situaciones críticas.

Teniendo en cuenta que Bogotá cuenta con un régimen de lluvias bimodal, durante las dos temporadas anuales de menos lluvias (diciembre – febrero y julio – septiembre), aumenta la probabilidad de ocurrencia de incendios forestales, de igual manera, la presencia de fenómenos climáticos extremos como "El Niño", donde disminuye considerablemente la precipitación y aumenta la temperatura, es uno de los factores que incrementa la ocurrencia de incendios forestales, ya que la vegetación pierde humedad y por lo tanto, es más susceptible a ser afectada por el fuego.

En Bogotá D.C., durante el periodo 2010-2022, se atendieron 7.504 eventos forestales, de los cuales, 5.677 fueron catalogados como quemas, 1.614 como conatos y el restante 2.8% es decir, 213 eventos fueron incendios forestales, siendo 2019, el año que presentó la mayor cantidad de incendios forestales con 39 eventos.¹

Debido a que Colombia es un país con una diversidad climática determinada por su ubicación geográfica, permite tener zonas donde la lluvia es abundante y frecuente, y otras, en donde por el contrario, las cantidades son bastante bajas, por lo que es posible establecer las épocas del año en donde se presenta este fenómeno.

Pero, ¿cuáles son los impactos de las inundaciones?, de acuerdo con el consolidado de atención de emergencias de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD, 2020) y el Inventario

¹https://www.idiger.gov.co/rincendio/#:~:text=En%20cuanto%20al%20C3%A1rea%20afectada,afectada%20con%20377%2C9%20ha.

histórico nacional de desastres (Corporación OSSO, 2019- 2020) entre el 15 de noviembre 1914 y el 31 de diciembre de 2019 se han presentado 67.789 eventos en Colombia de los cuales 20.085 han sido inundaciones, lo que equivale al 30% del total, siendo el fenómeno con el mayor número de eventos registrados.

El número total de personas que han sido damnificadas por inundaciones en Colombia es de 19.625.681 donde el 36% se concentran en los departamentos de Bolívar, Chocó y Magdalena. El número total de personas fallecidas por eventos de inundación en Colombia es de 2.153 donde el 36% se han presentado en los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Nariño y Chocó.²

El IDEAM a través del Estudio Nacional del Agua (2018), identificó que en el país existen 190.935 km² con condiciones favorables a la inundación, es decir, aproximadamente el 17% del área continental del territorio nacional. En dicho estudio se identificó que en el país se viene presentando una transformación antrópica de las Zonas Potencialmente Inundables ZPI. 34.792 km² de las ZPI del área hidrográfica de Magdalena- Cauca se transformaron en territorios agrícolas o zonas artificiales, lo que representa el 18,2 % de dicha zona. Por su parte, en el área hidrográfica Caribe, las transformaciones en las ZPI alcanzan aproximadamente hasta un 80%.³

Colombia es un país sísmicamente muy activo en el que aproximadamente se registran 2.500 sismos al mes. Sin embargo, muchos de ellos ni siquiera son perceptibles para las personas.⁴

Durante el mes de abril se registraron 1.893 eventos, entre los cuales 1.746 corresponden a eventos locales, 54 a eventos regionales, 63 a eventos en el Océano Pacífico, 11 a eventos en el Mar Caribe y 19 a eventos Volcánicos. De los eventos localizados, 30 se determinaron como destacados, un evento es denominado como destacado si:

- 1. El sismo con magnitud (M) mayor o igual a 4.0.
- 2. El sismo es reportado como sentido cerca al epicentro, sin importar su magnitud.
- 3. El sismo está asociado a sismicidad volcánica con magnitud mayor o igual a 3.0.⁵

Durante el periodo 2023-2024, los incendios forestales devastaron diversas zonas del país, siendo desencadenados por múltiples factores. En primer lugar, la escasez de lluvias debilitó el suelo, volviéndolo más susceptible al fuego. Esta situación se vio agravada por la presencia del fenómeno de El Niño, que trajo consigo condiciones secas y altas temperaturas. Además, se ha señalado en los medios de comunicación que ciertas actividades humanas, como las fogatas, contribuyeron al inicio de algunos incendios. Por si fuera poco, una temporada seca natural hacia el final del 2023 y principios del 2024 exacerbó aún más la situación. Estos factores combinados crearon un ambiente extremadamente propicio para la propagación de los incendios forestales, los cuales se extendieron rápidamente por todo el territorio nacional.

De otra parte, Bogotá se vio sumida en una crisis ambiental a raíz de una sucesión de incendios forestales que azotaron los Cerros Orientales y otras áreas de la ciudad. Esta situación desencadenó un marcado deterioro en la calidad del aire, afectando no solo la salud de sus habitantes, sino también la estabilidad de diversos ecosistemas locales. Aunque las causas iniciales de estos incendios se atribuyen en gran medida a actividades humanas, su persistencia y propagación fue exacerbada por la presencia del fenómeno climático conocido como "El Niño".

²https://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/handle/20.500.11762/29910/Boletin_de_prensa_N_091.pdf?sequence=1&isAllowed=y
³ Caracterización General del Escenario de Riesgo por Inundación (Riesgo por Inundación - IDIGER)
⁴ Boletín de Sismos, Abril De 2023, ServicioGeológicoColombiano Bogotá, mayo de 2023.
⁵ Boletín de Sismos, Abril De 2023, ServicioGeológicoColombiano Bogotá, mayo de 2023.

En este contexto, expertos como Alejandro Casallas, de la Universidad Sergio Arboleda⁶, advirtió que la situación es más que un evento puntual, siendo los incendios forestales una realidad anual en Colombia y la principal fuente de contaminación en el país. Un estudio liderado por investigadores colombianos también destaca el impacto significativo de los incendios en regiones como Caquetá y la frontera colombo-venezolana en la contaminación atmosférica de Bogotá. Esta situación subraya la necesidad urgente de medidas de mitigación y adaptación para proteger tanto los ecosistemas como la salud humana en un contexto de cambio climático y cooperación regional.

Otro importante acontecimiento reciente fue la Primera Reunión Sudamericana de Autoridades Nacionales en Gestión de Riesgos de Desastres, llevada a cabo en Lima el 5 de marzo de 2024. En esta reunión, Colombia asumió un papel destacado al liderar un llamado a la acción para abordar los desafíos del cambio climático y la desigualdad social. Instando a sus países vecinos a adoptar medidas concretas más allá de las respuestas de emergencia, Colombia propuso la creación del "Grupo de Trabajo Sudamericano para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres". Esta iniciativa, plasmada en la Declaración de Lima, tiene como objetivo elaborar un exhaustivo mapa de riesgos, fortalecer la cooperación regional y establecer mecanismos efectivos de prevención y mitigación. Además, como presidente pro tempore en el segundo semestre de 2024, Colombia se compromete a liderar una agenda dinámica y a movilizar los esfuerzos necesarios para fortalecer la resiliencia de Sudamérica ante los desastres, consolidando así una región más fuerte y unida.

Por lo anterior, el propósito central de la educación en Gestión del Riesgo es el fortalecimiento de competencias y habilidades en la sociedad. Por un lado, busca elevar la comprensión de las dinámicas y conflictos ambientales en las regiones, incluyendo amenazas, vulnerabilidades y riesgos. Por otro lado, su objetivo es proporcionar herramientas que permitan prevenir, reducir y responder eficazmente ante desastres naturales. En resumen, la educación en Gestión del Riesgo aspira a empoderar a la sociedad, mejorando su conocimiento y preparación en el ámbito ambiental y en situaciones de crisis.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

VI. MARCO NORMATIVO

Constitución Política

Capítulo II: De los derechos sociales, económicos y culturales, en su artículo 67:

" La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente".

Capítulo III: De los derechos colectivos y del medio ambiente, en su artículo 79:

⁶ https://www.usergioarboleda.edu.co/noticias/incendios-forestales-en-los-cerros-orientales-impactos-en-la-calidad-del-aire-y-las-comunidades/

<p>"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 115 de 1994, " Por la cual se expide la Ley General de Educación", en su artículo 5: <p>Destaca dentro de los fines de la educación: "La adquisición de una conciencia de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación".</p> <p>A su vez, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, establece la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados de educación formal (particularmente, en los niveles de la educación preescolar, básica y media), entre otros temas, la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 99 de 1993 crea el Ministerio de Ambiente, organiza el Sistema Nacional Ambiental y define el ordenamiento ambiental territorial. <p>Estableciendo que las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR- son la máxima autoridad ambiental y administradoras de los recursos naturales renovables de sus jurisdicciones y las encargadas de velar por la dimensión ambiental en las decisiones de planificación y de ordenamiento territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 1617 de 2013 expide el Régimen para los Distritos Especiales <p>Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer la siguiente atribución establecida en su art. 8 Adelantar la gestión del riesgo con criterios de adaptación al cambio climático.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 1549 de 2012, que establece la estrategia de inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través los Proyectos Educativos Ambientales (PRAE). <p>Los cuales son concebidos como proyectos pedagógicos que promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, generando espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales s relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros. Bajo este modelo, el diseño e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares PRAE⁷.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación. <p>Capítulo 4 contenidos curriculares especiales, sección 1.</p> <p>Los proyectos de educación ambiental son del resorte y responsabilidad de los establecimientos educativos.</p> <p>⁷ Decreto 1743 de 1994, incorporado en el Decreto 1075 de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 29 de 1992, "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono". <p>En esta ley se establecen e incorporan al régimen normativo colombiano las distintas directrices, instrumentos y disposiciones del Protocolo de Montreal para la protección del medio ambiente y la salud humana mediante la disminución de producción y consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA)". En su artículo 5°, Funciones del Ministerio. <p>Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en su numeral 9:</p> <p>"9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pènsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 164 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático". <p>El principal objetivo de esta ley es promover en Colombia, según su artículo 2°: "la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.</p> <p>Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 629 de 2000, "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997". <p>En esta ley se incorporan en el país las metodologías y acciones contempladas en el Protocolo de Kyoto para la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI) entre los años 2008 a 2012. Sin embargo, por distintos motivos se ha ampliado el plazo para el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto número 291 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)". <p>En este decreto se establecen una serie de funciones al Ideam en torno al cambio climático y la identificación de factores de riesgo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones". <p>En esta ley se establece el sistema vigente en Colombia de gestión del riesgo de desastres, donde también se contemplan acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, contemplando acciones pedagógicas y educativas.</p>									
<p>Por ejemplo, en el artículo 21 se determinan como funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo, en su numeral 14:</p> <p><u>"14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones de educación superior."</u></p> <p>También, el artículo 23 se determinan como funciones del Comité Nacional de reducción del riesgo, en su numeral 2:</p> <p><u>"2. Orientar y articular las políticas y acciones de gestión ambiental, ordenamiento territorial, planificación del desarrollo y adaptación al cambio climático que contribuyan a la reducción del riesgo de desastres".</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 298 de 2016, "Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones". <p>En este decreto se establece el Sistema Nacional de Cambio Climático, según su artículo 1°:</p> <p><u>"Con el fin de coordinar, articular, formular, hacer seguimiento y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas, proyectos, acciones y medidas en materia de adaptación al cambio climático y de mitigación de gases efecto invernadero, cuyo carácter intersectorial y transversal implica la necesaria participación y corresponsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de las entidades privadas y entidades sin ánimo de lucro."</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1844 de 2017, "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París". <p>Con esta ley, Colombia busca una alianza mundial para disminuir la generación y los efectos del calentamiento global guiado hacia los aspectos ambientales, sociales y culturales donde se plantean metas alrededor de la estabilidad de la temperatura, la erradicación de la pobreza, la reducción de riesgos por fenómenos naturales y el manejo de cuencas hidrográficas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1448 de 2011, artículo 47 Por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. <p>Establece la ayuda humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición, reglamentado principalmente en el Capítulo V del Título VI del Decreto número 4800 de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 250 de 2005, por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. <p>Establece la protección o acompañamiento humanitario, mediante acciones civilistas y humanitarias para proporcionar respaldo y visibilización de las poblaciones afectadas o en riesgo de desplazamiento: La iniciativa se desarrollará a través del esfuerzo conjunto de diversos sectores de la sociedad civil, instituciones, agencias humanitarias, organismos defensores de los derechos humanos, las iglesias, los entes de control, y las autoridades territoriales. La protección y el acompañamiento incluyen estrategias tales como: Misiones humanitarias, misiones de observación y verificación, protección a líderes y acciones solidarias.</p>	<p>Los Comités de Atención a la Población Desplazada, apoyarán las iniciativas y gestionarán las acciones correspondientes de protección o acompañamiento humanitario, con el concurso de las entidades pertinentes en el tema.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Circular No. 030 del 26 de septiembre de 2022, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia <p>Proporciona orientaciones y recomendaciones para fortalecer la participación comunitaria en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel departamental, distrital y municipal. Basada en los principios establecidos por la Ley N° 1523 de 2012, la circular subraya la importancia de la igualdad, protección, solidaridad social, y sostenibilidad ambiental entre otros principios, para fomentar la inclusión, organización y fortalecimiento de las comunidades en la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Insta a mejorar la coordinación a nivel territorial y propone ampliar la representación comunitaria en los Comités y Consejos Territoriales de Gestión de Riesgo de Desastres, garantizando al menos un 50% de representación ciudadana y la inclusión de diversos sectores sociales y culturales. También enfatiza la necesidad de desarrollar mapas comunitarios de riesgo como herramientas para identificar y gestionar los riesgos en colaboración con las comunidades afectadas.</p> <p>Finalmente, en el documento CONPES 3918 de 2018 —Estrategia para la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Colombia—, se señala que "de las 169 metas globales de los ODS, se ha identificado que en 47 de ellas la academia puede tomar un liderazgo transformador, entendiendo que los procesos que se desarrollan en el ámbito académico tardan más tiempo en producir resultados (en términos de tecnología, innovación y educación para la sostenibilidad), pero que en el largo plazo tendrán impactos significativos."</p> <p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO</th> <th>MODIFICACIONES</th> </tr> <tr> <th>TÍTULO</th> <th>TÍTULO</th> <th>TÍTULO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"</td> <td>"Por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Se introduce la palabra "capacitación" y "profundización" toda vez que el proyecto de Ley también contempla este aspecto para funcionarios públicos. Adicionalmente se elimina lo subrayado por técnica legislativa.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES	TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO	"Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"	Se introduce la palabra "capacitación" y "profundización" toda vez que el proyecto de Ley también contempla este aspecto para funcionarios públicos. Adicionalmente se elimina lo subrayado por técnica legislativa.
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIONES								
TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO								
"Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"	Se introduce la palabra "capacitación" y "profundización" toda vez que el proyecto de Ley también contempla este aspecto para funcionarios públicos. Adicionalmente se elimina lo subrayado por técnica legislativa.								

<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, dentro de los objetivos específicos de la educación media, media técnica y universitaria; Adicionalmente instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reintroducción a los servidores públicos en Colombia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en establecer la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en su trayectoria educativa, dentro de los objetivos específicos de la educación media, media técnica y universitaria. Adicionalmente instaurar Así como establecer la capacitación a funcionarios públicos por elección popular; así como y la inducción y reintroducción a los servidores públicos en Colombia en estas áreas del conocimiento.</p>	<p>Se cambia la redacción para indicar que no se creará una enseñanza sino que se fortalecerán los conocimientos en materia de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Se eliminan las disposiciones respecto de la educación media, media técnica y universitaria toda vez que se pretende ampliar el enfoque a todos los niveles educativos y se mejora la redacción.</p> <p>Se elimina lo subrayado del artículo por técnica legislativa.</p>	<p>enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres respetando su autonomía.</p>	<p>Se sustituyen las disposiciones contempladas en este artículo toda vez que hablaban específicamente de la educación media y se pretende que se extienda a todos los niveles educativos. Lo anterior, manteniendo la finalidad que tiene esta disposición desde la radicación del proyecto de ley.</p> <p>De igual forma, se indica que este fortalecimiento educativo se desarrolle mediante el PEI, PEC o los PRAE teniendo en cuenta que su finalidad tiene un componente ambiental.</p> <p>Se incluyen disposiciones respecto a acciones que lidera el Ministerio de Educación.</p>
<p>Artículo 2°. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán impartir la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo al inciso anterior, las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y media técnica podrán implementar la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres respetando su autonomía.</p>	<p>Artículo 2°. Reconociendo el principio de autonomía institucional y universitaria, las instituciones educativas de educación preescolar, básica, media y de educación superior podrán incluir en sus procesos de impartir la enseñanza el proceso de fortalecimiento de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con su contexto s programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo al inciso anterior, las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y media técnica podrán implementar la</p>	<p>Se une la autonomía universitaria con la institucional y se indica que será en todos los niveles educativos.</p> <p>Se indica que es lo que se busca con el fortalecimiento en estas áreas del conocimiento.</p> <p>Se elimina lo subrayado del artículo por técnica legislativa.</p> <p>Se establece que esta enseñanza se adecuará en las instituciones educativas de acuerdo a su contexto.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal b del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos académicos sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y demás entidades relacionadas con la materia.</p>	<p>Artículo 3°. En todos los niveles de la educación preescolar, básica y media, los Proyectos Educativos Institucionales - PEI y Proyectos Educativos Comunitarios - PEC desarrollarán proyectos pedagógicos de área o en el PRAE, acciones para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior, con base en los referentes curriculares vigentes y guías técnicas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Educación Nacional deberá coordinar acciones con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades relacionadas con la materia, de acuerdo con lo que establezca la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal b del</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese dos parágrafos y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 32. Educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p>	<p>artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos académicos sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y demás entidades relacionadas con la materia.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese dos parágrafos y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 32. Educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p>	<p>Se elimina en tanto se pretende crear una Ley más amplia que abarque todos los niveles educativos y no solo la educación media. Adicionalmente, el parágrafo 2 que se adicionaba a este artículo creaba disposiciones para el SENA relativas a la oferta de programas académicos, sin embargo, el fin de su formación es netamente técnica con fines a educar y certificar competencias laborales por lo que</p>	<p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia y la innovación.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, en alguno de los sectores de la producción y de los servicios o para la continuación en la educación superior, se deberá contar con una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y se podrá establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA u otras instituciones educativas de capacitación laboral o del sector productivo.</p>	<p>su misión no se asocia a lo dispuesto en el proyecto de Ley.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia y la innovación.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, en alguno de los sectores de la producción y de los servicios o para la continuación en la educación superior, se deberá contar con una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y se podrá establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA u otras instituciones educativas de capacitación laboral o del sector productivo.</p>

<p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es el encargado de la oferta de programas sobre sostenibilidad ambiental, <u>cambio climático</u> y gestión del riesgo de desastres, no obstante las entidades privadas que quieran ofertar carreras universitarias, cursos o programas académicos en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es el encargado de la oferta de programas sobre sostenibilidad ambiental, <u>cambio climático</u> y gestión del riesgo de desastres; no obstante las entidades privadas que quieran ofertar carreras universitarias, cursos o programas académicos en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.</p>	<p>Se ajusta la numeración del texto por la eliminación del artículo anterior.</p> <p>Se indica que será en todos los niveles educativos y se incluye además de las entidades a otros organismos o personas que puedan ser invitados para fortalecer estos conocimientos.</p> <p>Se elimina lo subrayado del artículo por técnica legislativa.</p> <p>Se adiciona un parágrafo nuevo.</p>	<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, diseñarán y promoverán programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 78 de la</p>	<p>cambio climático y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica.</p> <p>Parágrafo. En el caso del sector interreligioso, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.</p> <p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, <u>darán lineamientos y orientarán</u> diseñarán y promoverán programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, <u>así como en instancias que les permitan aplicar sus conocimientos en sostenibilidad</u> y cambio climático en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 6°. Para la enseñanza sobre <u>sostenibilidad ambiental, cambio climático y</u></p>	<p>Se incluye la posibilidad de que no solo se aplique el Servicio Social en materia de gestión del riesgo sino también en instancias en las cuales puedan aplicar su conocimiento en sostenibilidad ambiental y cambio climático.</p> <p>Se ajusta numeración y se sustituye el artículo, con el fin de no crear otra instancia asesora, sino que por intermedio de la dirección del</p>
<p>Artículo 5°. Los establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar entidades públicas o privadas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental, <u>cambio climático</u> y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica.</p>	<p>Artículo 4°. 6°. Las instituciones de educación de los distintos niveles educativos establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar a diversos actores sociales, tales como entidades públicas, e privadas, líderes comunitarios, organizaciones sociales y ambientales, otras instituciones de educación y académicas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental,</p>	<p>Se ajusta la numeración del texto por la eliminación del artículo anterior.</p> <p>Se indica que será en todos los niveles educativos y se incluye además de las entidades a otros organismos o personas que puedan ser invitados para fortalecer estos conocimientos.</p> <p>Se elimina lo subrayado del artículo por técnica legislativa.</p> <p>Se adiciona un parágrafo nuevo.</p>	<p>académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros, un (1) representante del Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos y un (1) líder social ambiental de la región para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminados a dar una instrucción de enseñanza sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas en campo.</p>	<p>representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de la comisión al Sistema Nacional de Voluntariado, un (1) representante de la Defensa Civil Nacional, un (1) representante de la Cruz Roja Colombiana, un (1) representante del cuerpo de bomberos de Colombia, un (1) Representante del Servicio Geológico Nacional, Un (1) representante de la Corporación Autónoma Regional, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo de desastres, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales y sociales, escogido a través de las organizaciones de universidades, un (1) representante de los docentes que enseñan ciencias naturales y sociales en instituciones de educación media académica y</p>	<p>Se ajusta numeración y se sustituye el artículo, con el fin de no crear otra instancia asesora, sino que por intermedio de la dirección del</p>
<p>Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, <u>cambio climático</u> y gestión del riesgo de desastres, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sistema Nacional de Voluntariado, la Defensa Civil Nacional, la Cruz Roja Colombiana, los bomberos de Colombia, el Servicio Geológico Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales, las ONG de sostenibilidad y gestión del riesgo de desastres, las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos, el Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos, líderes sociales y ambientales.</u></p>	<p>gestión del riesgo de desastres el Ministerio de Educación Nacional, podrá asesorarse con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sistema Nacional de Voluntariado, la Defensa Civil Nacional, la Cruz Roja Colombiana, los bomberos de Colombia, el Servicio Geológico Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales, las ONG de sostenibilidad y gestión del riesgo de desastres, las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos, el Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos, líderes sociales y ambientales.</p> <p>7°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, <u>cambio climático</u> y gestión del riesgo de desastres, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1)</p>	<p>Ministerio de Educación se haga la articulación para asesorarse con las otras entidades técnicas. No obstante, se mantiene la finalidad que trae el artículo en el texto inicialmente radicado. De igual modo que se hace una racionalización de las instancias que deben participar en esta tarea.</p>	<p>académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros, un (1) representante del Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos y un (1) líder social ambiental de la región para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminados a dar una</p>	<p>representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de la comisión al Sistema Nacional de Voluntariado, un (1) representante de la Defensa Civil Nacional, un (1) representante de la Cruz Roja Colombiana, un (1) representante del cuerpo de bomberos de Colombia, un (1) Representante del Servicio Geológico Nacional, Un (1) representante de la Corporación Autónoma Regional, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo de desastres, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales y sociales, escogido a través de las organizaciones de universidades, un (1) representante de los docentes que enseñan ciencias naturales y sociales en instituciones de educación media académica y</p>	<p>Se ajusta numeración y se sustituye el artículo, con el fin de no crear otra instancia asesora, sino que por intermedio de la dirección del</p>

<p>Artículo 8°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>instrucción de enseñanza sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas en campo.</p> <p>Artículo 7°. 8°. Adiciónese un Modifíquese el párrafo del artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, De igual forma se hará respecto de la sostenibilidad ambiental, el cambio climático y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción.</p>
<p>Artículo 9°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en coordinación con la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación</p>	<p>Artículo 8°. 9°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en coordinación con otros actores según el artículo 6 de la presente Ley, la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones</p>	<p>Se modifica en razón a que la Comisión fue eliminada del Proyecto de Ley. Se reemplaza COLCIENCIAS por el MinAmbiente y se incluye cambio climático por ser parte del objeto de la presente Ley.</p>
<p>coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales, entregará un informe anual a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional y al Congreso de la República, que contenga la información analizada y procesada sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres donde se identifique los sitios susceptibles de riesgos de desastres, los riesgos en acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la gestión del riesgo, entre otros.</p>	<p>Ministerio de Educación Nacional, incluirá dentro del informe que debe presentar al Congreso de la República, un acápite que de cuenta de los avances de la implementación de la presente Ley. Gobierno Nacional en cabeza de la Para su elaboración, el Ministerio podrá coordinar el suministro de la información que se requiera con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales y demás entidades que amerite, entregará un informe anual a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional y al Congreso de la República, que contenga la información analizada y procesada sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres donde se identifique los sitios susceptibles de riesgos de desastres, los riesgos en acceso, disponibilidad, aceptabilidad y</p>	
<p>media, media técnica y superior, artículos científicos e investigaciones académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres.</p>	<p>Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigaciones académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental, el cambio climático y la gestión del riesgo de desastres.</p>	
<p>Artículo 10°. Los estudiantes de educación media junto a los docentes y los directivos, en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos y con el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, apoyarán la formulación, actualización y/o implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.</p>	<p>Artículo 9°, 40°. Los estudiantes en todos los niveles de la educación preescolar, básica y de educación media junto a los docentes y los directivos, participarán en la formulación, la actualización y/o la implementación del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE) y del en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos y con el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, apoyarán la formulación, actualización y/o implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.</p>	<p>Se indica que tanto profesores como estudiantes van a participar en la formulación del PRAE de acuerdo con lo estipulado en esta Ley.</p>
<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en</p>	<p>Artículo 10°, 44°. En concordancia con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Política, El</p>	<p>Se modifica el artículo con el fin de que quien reporte al Congreso la información de la implementación de la Ley por ser la entidad rectora en materia educativa en el país.</p>
<p>Artículo 12°. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres diseñarán y elaborarán material pedagógico como herramienta didáctica para fomentar y mejorar el proceso de enseñanza - aprendizaje sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 11°, 42°. La Comisión Asesora del El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás actores que se requieran diseñarán y elaborarán orientarán y promoverán el diseño de material pedagógico como herramienta didáctica para fomentar y mejorar el proceso de la enseñanza - aprendizaje sobre en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional de acuerdo con el contexto y curso de vida.</p>	<p>Se elimina la Comisión Asesora considerando la necesidad de agilizar el proceso. Si bien se reconoce su potencial para contribuir al propósito original, se ha optado por ajustar la estructura y establecer instancias consultivas lideradas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN). Esta medida busca mantener la eficiencia y efectividad en el diseño del material pedagógico, asegurando que se alcancen los objetivos previstos de manera oportuna y sin retrasos innecesarios.</p>
<p>Artículo 13°. Adiciónese un párrafo 4° al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las organizaciones no gubernamentales ambientales apoyarán en el fomento de la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, en las instituciones que brindan educación media y media técnica en el territorio colombiano.</p>	<p>Artículo 13°. Adiciónese un párrafo 4° al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las organizaciones no gubernamentales ambientales apoyarán en el fomento de la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, en las instituciones que brindan educación media y media técnica en el territorio colombiano.</p>	<p>Se elimina el artículo toda vez que no se va a modificar el currículum porque no se va a crear una cátedra. El objetivo de este artículo eliminado se encuentra en el resto del articulado, toda vez que se garantiza la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p>

<p>Artículo 14°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. El módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. La asistencia al módulo independiente de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.</p>	<p>Artículo 12°. 44°: Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. El módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. La asistencia al módulo independiente de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres es requisito para la posesión del</p>	<p>Se ajusta la numeración y se incluye cambio climático por ser objeto de la presente Ley.</p>
---	--	---

su garantía y cumplimiento, prevenir que sean amenazados y restablecer aquellos derechos que les han sido vulnerados.⁸

La escuela protectora tiene como misión organizar y movilizar a la comunidad educativa de las comunidades que viven situaciones de riesgo por factores amenazantes derivados de los fenómenos socio naturales, naturales, tecnológicos, del conflicto armado y de la violencia generalizada; de esta forma, se pueden definir las estrategias que garanticen a NNAJ el ejercicio de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la educación, desde una propuesta pedagógica que tome en cuenta sus condiciones particulares, construya un entorno educativo que proteja la integridad física y mental de los estudiantes, garantice la convivencia pacífica y evite que sean sujetos de violencia y agresiones de todo tipo.⁹

Para 2021, el nivel educativo en media registró un total de 1.118.044 matriculados. La mayor participación se observó en el grado décimo con el 53,2%, seguido del grado once con 46,0%, mientras, la menor participación se registró en los grados doce y trece, que suman el 0,9%.

Los grados doce y trece corresponden a sedes educativas normalistas. Frente al año 2020 los grados, décimo y once aumentaron su cantidad de alumnos matriculados; siendo, el grado once el de mayor crecimiento (5,6%); mientras que los grados doce y trece decrecieron en 13,3% y 6,3%, respectivamente.¹⁰

Desde un enfoque de derechos humanos la educación para la gestión del riesgo se guía por los siguientes principios:

- Reconocimiento de los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, principalmente de protección, recuperación psicológica e integración social, teniendo en cuenta que el escenario educativo fortalece la autonomía.
- Comprensión de la escolarización como uno de los medios claves para restaurar la normalidad en comunidades afectadas por amenazas de diversa índole.
- Afirmación en situaciones de emergencia, del derecho a una educación con calidad y satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje de NNAJ, que reflejen el contexto particular de cada comunidad.
- Reconocimiento de que los escenarios de riesgo generan necesidades adicionales de aprendizaje que deben incorporarse en el proceso pedagógico, a través de actividades educativas en materia de seguridad, protección, salud, prevención frente al riesgo, desplazamiento y confinamiento, entre otros.
- Inclusión del enfoque diferencial, la igualdad y no discriminación en el sistema educativo desde las necesidades, intereses y contextos de NNAJ, en particular de aquellos que son sujetos de especial protección constitucional.

Enfoque de educación para la gestión del riesgo. La gestión del riesgo en la escuela implica contar con una comunidad educativa empoderada a través de procesos de formación para la prevención, reducción y la atención en situaciones de emergencia y post emergencia. Implica, además contar con espacios sociales e institucionales fortalecidos, que faciliten la coordinación y articulación entre los diferentes actores para la actualización de los análisis de riesgo y la adopción de medidas de prevención, disminución, disuasión o

⁸ https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/lineamientos_formulacion_planes_escolares.pdf
⁹ Escuela como territorio protector y protegido, chrome-extension://efaidnbmninnkpcapcogolefndmkaj/https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/lineamientos_formulacion_planes_escolares.pdf
¹⁰ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/educacion/educacion_formal/2021/bol_EDUC_21.pdf

	funcionario público de elección popular.	
<p>Artículo 15°. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.</p>	<p>Artículo 13°. 45°. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.</p>	Se ajusta la numeración.
<p>Artículo 16°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p>	<p>Artículo 14°. 46°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p>	Se ajusta la numeración.
<p>Artículo 17°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15°. 47°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se ajusta la numeración.

VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

En el marco de la Constitución Política y de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado colombiano, se establece que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás. Es así como el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos", concede especial relevancia a niños, niñas, adolescentes y jóvenes -NNAJ- como grupo poblacional, y plantea que las estrategias tendrán un enfoque de protección integral que impone a las familias, a las comunidades y al Estado, en cabeza de sus instituciones, las obligaciones de: reconocer los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, asegurar

superación del riesgo. También se cuenta con la capacidad resiliente y de recuperación de las comunidades afectadas, a través del ejercicio de una cultura de derechos y de gestión del riesgo en la escuela, que aporta al desarrollo seguro y sostenible de la institución educativa -IE-.

La educación para la gestión del riesgo desde la perspectiva ambiental debe formar en la comprensión de las dinámicas territoriales, del daño (consecuencias, impactos) que genera la relación entre factores amenazantes y capacidades (sociales e institucionales), desde una perspectiva de desarrollo local.¹¹

Así como de protocolos de actuación que puedan adelantarse con la comunidad escolar, llevándola a fortalecer la conciencia sobre los riesgos y la mejor manera de reducirlos. Conforme con lo anterior, surge la necesidad de posicionar la política de educación ambiental como tema transversal que permita articular, con un enfoque de derechos, acciones que prevengan las afectaciones derivadas de los fenómenos socio naturales, naturales, del conflicto armado y de la violencia generalizada, en los planes de acción de las secretarías de educación y los planes escolares para la gestión del riesgo -PEGRD- de las instituciones educativas.

La gestión del riesgo enfatiza en la prevención y reducción del desastre: "Esta expresión integra tres términos claves: gestión, riesgo y desastres que cuando se relacionan conforman un concepto con el cual se explica el compromiso y los esfuerzos que la sociedad hace, para evitar o al menos disminuir los riesgos y los eventos adversos".¹²

El enfoque de la educación para la gestión del riesgo hace parte de los lineamientos de los PEGRD como reconocimiento de una perspectiva sistémica en el análisis de los escenarios de riesgo en el sector educativo. De manera que su intervención debe garantizar acciones de prevención, reducción y manejo de desastres de manera directa y explícita.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron y es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. La Agenda 2030 presenta una oportunidad histórica para América Latina y el Caribe, ya que incluye temas altamente prioritarios para la región, como la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones, un crecimiento económico inclusivo con trabajo decente para todos, ciudades sostenibles y cambio climático, entre otros.

Es una agenda civilizatoria, que pone la dignidad y la igualdad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo. Es un compromiso universal adquirido tanto por países desarrollados como en desarrollo, en el marco de una alianza mundial reforzada, que toma en cuenta los medios de implementación para realizar el cambio y la prevención de desastres por eventos naturales extremos, así como la mitigación y adaptación al cambio climático.¹³

Adicional a lo anterior, se estableció la Ley 2169 de 2021 "Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones," la cual en su artículo 7, establece como una de las metas en el ámbito educativo que a 2030, se incorpore en la educación formal el cambio climático en todos los niveles

¹¹ MEN. Programa de educación ambiental, 2002, p 54.
¹² 24 USAID/OFDA. Educación y gestión del riesgo. Una experiencia para compartir. San José, Costa Rica, 2001, pp. 3, 13
¹³ <https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/acerc-a-la-agenda-2030-desarrollo-sostenible#:~:text=El+a%20Agenda%202030%20para%20el%20Desarrollo%20Sostenible%2C%20aprobada%20en%20septiembre%20de%202015%20para%20el%20>

educativos, lo que va en línea con las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley que se propone, al establecer como un mandato a los establecimientos públicos de realizar esfuerzos encaminados a ello en el marco de su autonomía.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

En consecuencia,

X. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 344 de 2023 Senado, No. 290 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"

De los honorables Congresistas,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 344 DE 2023 SENADO No. 290 de 2022 CÁMARA.

"Por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en su trayectoria educativa. Así como establecer la capacitación a funcionarios públicos por elección popular y la inducción y reintroducción a los servidores públicos en estas áreas del conocimiento.

Artículo 2°. Reconociendo el principio de autonomía institucional y universitaria, las instituciones educativas de educación preescolar, básica, media y superior podrán incluir en sus procesos de enseñanza el proceso de fortalecimiento de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con su contexto.

Artículo 3°. En todos los niveles de la educación preescolar, básica y media, los Proyectos Educativos Institucionales - PEI y Proyectos Educativos Comunitarios - PEC desarrollarán proyectos pedagógicos de área o en el PRAE, acciones para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 1. Lo anterior, con base en los referentes curriculares vigentes y guías técnicas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Educación Nacional deberá coordinar acciones con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades relacionadas con la materia, de acuerdo con lo que establezca la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 4°. Las instituciones de educación de los distintos niveles educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar a diversos actores sociales, tales como entidades públicas, privadas, líderes comunitarios, organizaciones sociales y ambientales, otras instituciones de educación y académicas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica.

Parágrafo. En el caso del sector interreligioso, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, darán lineamientos y orientarán el Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, así como en instancias que les permitan aplicar sus conocimientos en sostenibilidad y cambio climático en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 6°. Para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres el Ministerio de Educación Nacional, podrá asesorarse con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sistema Nacional de Voluntariado, la Defensa Civil Nacional, la Cruz Roja Colombiana, los bomberos de Colombia, el Servicio Geológico Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales, las ONG de sostenibilidad y gestión del riesgo de desastres, las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos, el Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos, líderes sociales y ambientales.

Artículo 7°. Modifíquese el parágrafo del artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales. De igual forma se hará respecto de la sostenibilidad ambiental, el cambio climático y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con otros actores según el artículo 6 de la presente Ley, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigaciones académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental el cambio climático y la gestión del riesgo de desastres.

Artículo 9°. Los estudiantes en todos los niveles de la educación preescolar, básica y media junto a los docentes y los directivos, participarán en la formulación, la actualización y/o la implementación del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE) y del Plan Escolar de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.

Artículo 10°. En concordancia con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional, incluirá dentro del informe que debe presentar al Congreso de la República, un acápite que de cuenta de los avances de la implementación de la presente Ley. Para su elaboración, el Ministerio podrá coordinar el suministro de la información que se requiera con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales, y demás entidades que amerite.

Artículo 11°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás actores que se requieran, orientarán y promoverán el diseño de material pedagógico para la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional de acuerdo con el contexto y curso de vida.

Artículo 12°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 1°. El módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la normativa que la reglamenta.

Parágrafo 2°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. La asistencia al módulo independiente de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.

Artículo 13°. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.



Artículo 14°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 15°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 344 DE 2023 SENADO, No. 290 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, dentro de los objetivos específicos de la educación media, media técnica y universitaria; Adicionalmente instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a los servidores públicos en Colombia.</p> <p>Artículo 2º. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán impartir la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo al inciso anterior, las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y media técnica podrán implementar la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres respetando su autonomía.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal b del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 2º. Los contenidos académicos sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y demás entidades relacionadas con la materia.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese dos párrafos y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p>	<p>Artículo 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia y la innovación.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>Parágrafo 1º. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, en alguno de los sectores de la producción y de los servicios o para la continuación en la educación superior, se deberá contar con una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y se podrá establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA u otras instituciones educativas de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>Parágrafo 2º. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es el encargado de la oferta de programas sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, no obstante las entidades privadas que quieran ofertar carreras universitarias, cursos o programas académicos en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.</p> <p>Artículo 5º. Los establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar entidades públicas o privadas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica.</p> <p>Artículo 6º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, diseñarán y promoverán programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo 3º al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará</p>
<p>compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de la comisión al Sistema Nacional de Voluntariado, un (1) representante de la Defensa Civil Nacional, un (1) representante de la Cruz Roja Colombiana, un (1) representante del cuerpo de bomberos de Colombia, un (1) Representante del Servicio Geológico Nacional, Un (1) representante de la Corporación Autónoma Regional, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo de desastres, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales y sociales, escogido a través de las organizaciones de universidades, un (1) representante de los docentes que enseñan ciencias naturales y sociales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros, un (1) representante del Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos y un (1) Líder social ambiental de la región para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminados a dar una instrucción de enseñanza sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas en campo.</p> <p>Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 9º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en coordinación con la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigaciones académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Artículo 10º. Los estudiantes de educación media junto a los docentes y los directivos, en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos y con el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, apoyarán la formulación, actualización y/o implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.</p> <p>Artículo 11º. El Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de</p>	<p>Saberes Regionales, entregará un informe anual a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional y al Congreso de la República, que contenga la información analizada y procesada sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres donde se identifique los sitios susceptibles de riesgos de desastres, los riesgos en acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la gestión del riesgo, entre otros.</p> <p>Artículo 12º. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres diseñarán y elaborarán material pedagógico como herramienta didáctica para fomentar y mejorar el proceso de enseñanza - aprendizaje sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional.</p> <p>Artículo 13º. Adiciónese un parágrafo 4º al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4º. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las organizaciones no gubernamentales ambientales apoyarán en el fomento de la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, en las instituciones que brindan educación media y media técnica en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 14º. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 1º. El módulo de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la normativa que la reglamenta.</p> <p>Parágrafo 2º. Los contenidos relacionados con la sección independiente de sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3º. La asistencia al módulo independiente de sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.</p> <p>Artículo 15º. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, según sus planes institucionales como lo contempla el Decreto ley 1567 de 1998 y la normativa que reglamenta la materia.</p> <p>Artículo 16º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p> <p>Artículo 17º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 12 de diciembre de 2023, el Proyecto de Ley No. 344 de 2023 SENADO, No. 290 de 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, según consta en el Acta No. 23, de la misma fecha.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, al Proyecto de Ley No. 344 de 2023 SENADO, No. 290 de 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 “REGLAMENTO DEL CONGRESO”, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 431 - Miércoles, 17 de abril de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia proyecto de ley número 266 de 2024 Senado – y texto propuesto 152 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.....	1

Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acto legislativo y texto aprobado número 19 de 2024 Senado, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.....	10
--	----

Informe de ponencia positiva para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, texto propuesto y texto aprobado del proyecto de ley número 344 de 2023 Senado – número 290 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones.....	14
--	----